

HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL
REPARTO
Ciudad

Proceso: Acción de Tutela
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y otros**
Accionante: **IDELMA ROSA CELEDÓN RIAÑO**

Honorable Juez Constitucional:

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.764 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 252.627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **IDELMA ROSA CELEDÓN RIAÑO**, de conformidad con el poder debidamente otorgado y que se acompaña a este documento, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, entre otros, con ocasión del proceder de la tutelada consistente en cambiar las reglas de juego del concurso de mérito en el Proceso de Selección DIAN 2022 y, en consecuencia, impedirle continuar en el mismo.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes,

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos para proveer empleos vacantes pertenecientes al «*Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*». Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC.
2. En el aludido concurso la señora **IDELMA ROSA CELEDÓN RIAÑO** se inscribió con el número 599861855 aspirando al cargo Gestor II, Grado 2, Código 302 OPEC 198468.

3. En la Fase I del del proceso de selección, la señora **CELEDÓN RIAÑO** obtuvo un resultado de **75,29** en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, superando el mínimo aprobatorio (70.00), lo que le permitió cumplir con los requisitos mínimos y continuar con el proceso de selección, tal como se evidencia a continuación:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	75.29	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	80.61	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	84.00	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	84.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

4. La OPEC 198468, posee 423 vacantes, por lo que continuarían en el curso formación (fase II) los primeros 1.269 participantes que obtuvieron el puntaje más alto.
5. En la OPEC 198468, se encuentran varios puntajes en condición de empate en diferentes posiciones de primero, segundo y tercer lugar, dentro de los cuales se encuentra la posición de la señora **IDELMA ROSA CELEDÓN RIAÑO**, quien, se encuentra en el número **535** con el puntaje **36,42** empatada con otros cuatro (4) aspirantes, por lo que, al encontrarse en empate, debe ser llamada al curso de formación, esto es, a la Fase II del proceso de selección.
6. En este sentido, habiendo obtenido el mismo puntaje de otros 4 concursantes, la señora **CELEDÓN RIAÑO** debe ser posicionada de manera horizontal y no vertical, conforme lo establece el numeral 29.2 del art. 29 del Decreto Ley 071 de 2020, que ordena a la entidad ubicarlos en el puesto que, en estricto orden de puntaje, le corresponda.
7. No obstante, la señora **CELEDÓN RIAÑO** fue excluida de la FASE II del concurso.
8. El proceder de la Comisión tutelada desconoce el artículo 20 del Acuerdo Rector CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, según el cual, se: «(...) llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según

la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso».

9. Así pues, conforme a la norma trascrita, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje Mínimo Aprobatorio de 70.00; además, deberán ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso, en condiciones de empate en estas posiciones.**

10. En este sentido, la CNSC, el día 24 de octubre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)**”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.”*

11. El día 12 de diciembre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS160605, respondió consulta y solicitud de información, respecto del mismo asunto, en los siguientes términos:

“Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo. (...)” (Subrayado propio).

12. El 29 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023RS168407, es decir, ya en una tercera ocasión, pero esta vez siendo la misma comisionada nacional de servicio civil de la CNSC, no fue proyectado por la oficina asesora sino por un equipo de selección DIAN 2022- la doctora SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, **cambió completamente la interpretación que había sentado la**

entidad respecto del Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al proceder para llamar a los participantes a la FASE II del concurso.

13. El 25 de enero de 2024 se llamó a Fase II del curso de formación. No obstante, la publicación en la página SIMO (plataforma de administración de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) no permite consultar su posición ni la de los demás aspirantes, incluso en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del “grupo” llamado a Fase II del concurso No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023.
14. Finalmente, por un lado, existen un sinnúmero de sentencias de tutelas recientes a favor con fundamento en los mismos fundamentos de hecho y de derecho que se alegan para el conocimiento de juez de tutela y, por otro lado, en el presente asunto se cumple con la sub regla señalada en la sentencias SU-617 de 2013 y la SU 067 de 2022 de la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, habida cuenta de que se encuentra acreditado **(i)** que el concurso no ha concluido; **(ii)** que la decisión administrativa define una situación especial y sustancial de la tutelante en el concurso y sus efectos en su ámbito laboral en la entidad, lo cual se proyecta en la decisión final; y **(iii)** ocasiona la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1 LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El fundamento de la presente acción de tutela se origina en el desconocimiento, por parte de la tutelada, del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, a través del cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, frente a los Cursos de Formación, estableció lo siguiente

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. *En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o*

cambiarlos, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15). (...)

*En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.*

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo...” (Negritas y subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma trascrita, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje Mínimo Aprobatorio de 70.00; además, deberán ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso, en condiciones de empate en estas posiciones.

El 25 de enero de 2024 se publicó la Resolución No. 2123 de 2024, “*por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022*”.

La señora **IDELMA ROSA CELEDÓN RIAÑO** no se encuentra en dicha resolución, decisión administrativa en la que, además, no se detallan y/o discriminan los puntajes que obtuvieron los aspirantes llamados a Curso de Formación. Únicamente se relaciona el puesto, el tipo y número de documento de identidad y los nombres y apellidos de los citados.

El puntaje obtenido por la tutelante la ubica dentro de las posiciones requeridas, según las vacantes ofertadas, para continuar en el concurso. Esto, teniendo en cuenta los múltiples empates que por vacante se generaron.

El artículo 20 del Acuerdo Rector, establece que para los cursos de formación van a ser llamados los tres (3) primeros puestos por vacante y teniendo en cuenta que el empleo ofertó 423 vacantes, debían ser llamados 1.269 aspirantes; sin embargo y en línea con el mismo acuerdo que señala “*incluso en condiciones de empate en estas posiciones*”, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa

el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados al Curso, *aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo; situación que ocurre particularmente en la OPEC.*

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en una decisión inicial, mediante **radicado número 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023**, interpreta las normas del concurso referidas a la citación al Curso de Formación, y explica que: “*Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN2022*”

No obstante, en pronunciamiento posterior, la Comisión modificó su postura y señaló que, si el grupo de vacantes ofertadas se completa con la primera posición; es decir, con el mejor puntaje, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates; pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Lo anterior da cuenta de que la interpretación que la CNSC hizo del artículo 20 del Acuerdo Rector y que aplicó para efectos de seleccionar a los convocados al Curso de Formación, **viola los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica** de la señora **IDELMA ROSA CELEDÓN RIAÑO** al no existir una razón válida que justifique que en virtud de los múltiples empates, hubiera sido excluida de la Fase II del pluricitado proceso de selección.

Lo anterior, pese a que el artículo 20 del acuerdo del concurso establece que, para la citación a los cursos de formación, se seleccionaría a aquellos aspirantes que, habiendo superado la Fase I, ocupen las 3 primeras posiciones, **incluso en condiciones de empate**. La interpretación más justa y acorde con el debido proceso, sería que se convocara a la Fase II para realizar el curso de formación a todos los aspirantes que ocuparon las 3 primeras posiciones y/o puestos, es decir, que si 20 personas empataron con el puntaje más alto esas 20 personas ocuparían la posición 1, si 10 personas empataron en el segundo puntaje todas ellas serían

convocadas por estar en la 2da posición y si 15 personas empataron en el tercer puntaje todas deben continuar en el concurso por ocupar la tercera posición.

Así las cosas, se pone de presente en esta acción al juez de tutela, que la actuación de la CNSC desconoció las garantías fundamentales invocadas, al convocar a los aspirantes al Curso de Formación de la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso, haciendo una interpretación en la cual varió las pautas del concurso, pues no se aplicó la norma, según la cual, *“se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”*; lo que presupone que el criterio de selección era el puesto y/o posición ocupada y no el puntaje obtenido por el aspirante.

En suma, en este caso se encuentra consolidada la vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso, que en el marco de los concursos de mérito se orienta a la garantía de que los administradores fijen de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos de la convocatoria.

Así lo han determinado varios jueces de tutela en distintas decisiones judiciales recientes, en las que, han amparado los derechos fundamentales invocados, sentencias que, por virtud del principio de igualdad, seguridad jurídica y favorabilidad, se invocan para decidir esta acción, de conformidad con el siguiente acápite.

2.2 PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DECIDIDO POR DIFERENTES JUECES DE TUTELA.

1. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA. - SENTENCIA DEL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA RADICADO ÚNICO: 130013110004202-0004401 ACCIONANTE: DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA Nro. 58

En esta decisión el juez de tutela decide REVOCAR la sentencia de primera instancia del catorce (14) de febrero de mil veinticuatro (2024) proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, y en consecuencia conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso e igualdad del tutelante

En consecuencia del amparo procede a *“ORDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA A y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, convoque al accionante al CURSO DE FORMACIÓN contemplado en la Fase II del concurso de méritos para la provisión del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y cuyos aspirantes seleccionados fueron citados mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024”*.

2. JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA SENTENCIA DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EXPEDIENTE: 110013342048202400031 00 DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA VINCULADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

En este caso, el juez de tutela decide amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos de la tutelante e *“Inaplicar los efectos de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, únicamente en lo que toca con la actora por no haber sido llamada a curso, conforme con lo expuesto”*.

Como consecuencia de lo anterior, procedió a *“Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a conformar el listado de llamados a Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, conforme a los criterios expuestos en esta sentencia, a fin de determinar si la actora debe ser llamada a la FASE II”. (...) Cumplido lo anterior, de haberse determinado que la accionante ocupó un puesto para ser llamada al Curso de Formación de que trata la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio*

Civil (CNSC), en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, debe llamar a la señora Viviana Andrea Granda Ledesma a realizar el mencionado curso. (...) – Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suspender el Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, hasta que se acredite el cumplimiento de esta sentencia. SEXTO. –Negar la solicitud de desvinculación formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo expuesto en la cuestión previa”.

3. JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS. SENTENCIA DEL TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN 13001-31-03-007–2024-00029-00 ACCIONANTE ANA
MARÍA CARO PULGAR ACCIONADO 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL AREANDINA DERECHO INVOCADO DEBIDO
PROCESO Y OTROS**

En esta decisión el juez de tutela decidió TUTELAR los derechos fundamentales a la libre personalidad e igualdad, deprecado por la parte actora.

En consecuencia, ordenó “a la Comisión Nacional del Servicio Civil en asocio con la Fundación Universitaria Del Areandina, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se expida un nuevo acto administrativo en el que se analice el caso de la concursante ANA MARÍA CARO PULGAR, con estricto apego a los lineamientos del artículo 20 de la convocatoria en los términos aquí señalados y se determine si es llamada o no a realizar el Curso de Formación que corresponde a la fase II del concurso.

4. JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SENTENCIA DE FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA NRO. 11001310304420240002900 DE ANDREA
JULIETH PORRAS DÍAZ EN CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.**

En esta sentencia el juez de tutela concedió el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mérito, seguridad jurídica, confianza legítima y acceso a cargos públicos

En consecuencia, *ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil junto al Consorcio Mérito Dian 06/2023, conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa – CUC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, convoque a la accionante al CURSO DE FORMACIÓN contemplado en la Fase II del concurso de méritos para la provisión del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y cuyos aspirantes seleccionados fueron citados mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024.*

Las anteriores decisiones son solo algunas de varias sentencias falladas a favor de los tutelantes que se encuentran en una situación análoga a la de mi poderdante, es decir que cuentan con situaciones de hecho y de derecho similares y que acudieron al juez de tutela invocando el amparo de sus derechos, como se pide en esta oportunidad, por lo que, por principio de igualdad, se pide al Honorable Juez Constitucional, tener dichas sentencias como fundamento de esta decisión.

III. CUMPLIMIENTO REQUIEISTOS DE PROCEDIBILIDAD

En el presente caso se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en especial, el de **subsidiaridad**, frente al cual, se debe señalar que existe actualmente un precedente constitucional obligatorio sentado en la sentencia de Unificación SU 067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional, el cual precisa que aunque en efecto la regla general es que la tutela se torna improcedente, pues es el juez de lo contencioso administrativo la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en ese tipo de procesos de mérito, tal premisa encuentra sus excepciones en alguno de unos eventos, siendo este caso uno de ellos, veamos:

Los eventos señalados por el alto tribunal constitucional son los siguientes:

1. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido;
2. Configuración de un perjuicio irremediable y;
3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Sobre el primer presupuesto, el mismo se encuentra acreditado en este caso, dado que la sentencia SU 067 de 2022, citando un precedente del Consejo de Estado, precisó que las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que los «*actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no sean demandables*»¹

Así, en principio, la decisión de la **CNSC** a la que se ha hecho referencia a lo largo de este documento, constituye un acto administrativo de trámite al interior del proceso de selección no susceptible de ningún recurso ni de ser demandado, este último, por cuanto los medios de control de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se presentan como mecanismos idóneos de los que dispongan la tutelante para procurar sus derechos, según las reglas propias del derecho administrativo, pues tal decisión cuestionada no es apta de escrutinio judicial en aquellas instancias, de manera que ello deja sin mecanismos judiciales ordinario a la tutelante, **MAXIME SI SE TIENE EN CUENTA QUE A OTROS ASPIRANTE LE FUERON AMPARADOS SUS DERECHOS EN SITUACIONES ANALOGAS A LA SUYA.**

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la eventual existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos invocados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01. Véase además Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela:

1. **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, entre otros. En consecuencia,
2. **ORDENAR** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA A y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que convoque a la señora **IDELMA ROSA CELEDÓN RIAÑO** al CURSO DE FORMACIÓN contemplado en la Fase II del concurso de méritos para la provisión del empleo denominado Gestor II, Grado 2, Código 302 OPEC 198468 del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y cuyos aspirantes seleccionados fueron citados mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024.

V. COMPETENCIA

La competencia es de los juzgados del circuito de Bogotá de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. PRUEBAS

Se aportan:

- Cedula tutelante
- Constancia inscripción tutelante.
- Sentencias precedentes constitucionales.
- Tabla análisis puntajes.
- Resultados puntajes tutelante.
- Respuesta concepto favorable convocatoria dian

Se piden:

Se solicita al honorable juez de tutela requerir en el informe rendido por la tutelada, el expediente administrativo relacionado con el *Proceso de Selección* Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC

VIII. ANEXOS

- Las anunciadas en el acápite de pruebas
- Poder para actuar conforme el Decreto 806 de 2020

IX NOTIFICACIONES

Parte demandante: Calle 93 N. 19 B 67 Oficina 302 EDIFICIO BRIDGE 93 P.H.
Bogotá – Colombia Email. salazarjuridico@gmail.com Telefono Cel.
3506498786

Demandado: CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente,



JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ
Abogado

HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL
REPARTO
Ciudad

Asunto: Poder Acción de Tutela
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Honorable Juez Constitucional:

IDELMA ROSA CELEDÓN RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.880.590 por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente al doctor **JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.764 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 252.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva y lleve hasta su final instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, entre otros, con ocasión del proceder de la tutelada consistente en cambiar las reglas de juego del concurso de mérito en el Proceso de Selección DIAN 2022

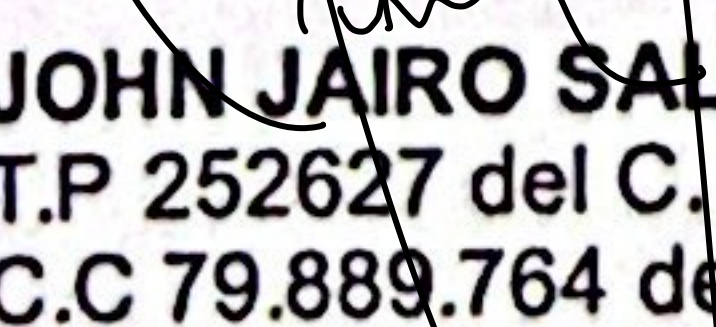
En consecuencia, el apoderado queda investido de todas las facultades por ley conferidas por la ley en virtud del presente mandato.

Para fines de notificación a mi apoderado las mismas pueden realizarlas en el correo electrónico salazarjuridico@gmail.com.

Atentamente,


IDELMA ROSA CELEDÓN RIAÑO
identificada con cédula de ciudadanía número 40.880.590

Acepto,


JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ
T.P 252627 del C. S de la J
C.C 79.889.764 de Bogotá



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
JOHN JAIRO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

APELLIDOS
SALAZAR GONZALEZ

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
18 de julio de 2014

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79889764

FECHA DE EXPEDICION
17 de febrero de 2015

TARJETA N°
252627



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1886758

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOHN JAIRO SALAZAR GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79889764.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	252627	17/02/2015	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **enero** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

79.889.764

NUMERO

SALAZAR GONZALEZ

APELLIDOS

JOHN JAIRO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

20-ENE-1979

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-MAR-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500103-42134917-M-0079889764-20050822

0323605234A 02 180240174

REPUBLICA DE
COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

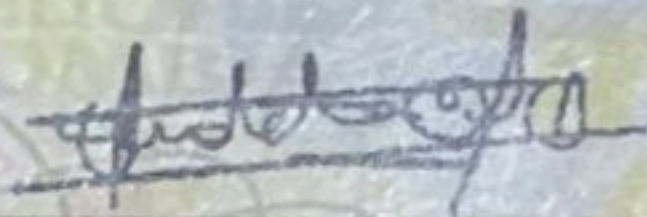
NUMERO **40.880.590**

CELEDON RIAÑO

APELLIDOS

IDELMA ROSA

NOMBRES



FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

26-MAY-1983

MAICAO
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

AB+
G.S. RH

F
SEXO

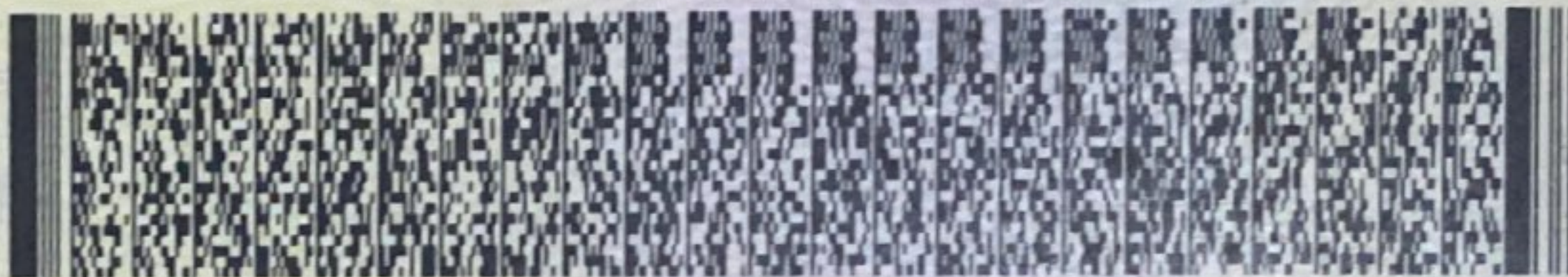
18-DIC-2001 MAICAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-4801000-00347574-F-0040880590-20111129

0028546440A 2

7861524801



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: mar, 28 mar 2023 01:04:59

Fecha de actualización: mar, 28 mar 2023 01:04:59

idelma rosa celedon riaño

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 40880590
Nº de inscripción	599861855	
Teléfonos	3153244636	
Correo electrónico	celedonr2@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	302	Nº de empleo	198468
Denominación	3641	GESTOR II	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA SUBDIRECCION DE PERSONAL
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA SUBDIRECCION DE PERSONAL
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA SUBDIRECCION DE PERSONAL
EDUCACION INFORMAL	LA ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS DE COOEDIAN

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA SUBDIRECCION DE PERSONAL
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS DE COEEDIAN
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA SUBDIRECCION DE PERSONAL
EDUCACION INFORMAL	Escuela de Impuestos y Aduanas de la Dirección de Gestión Corporativa
BACHILLER	COLEGIO SANTA CATALINA DE SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Profesional en Ingresos Públicos 1	06-ago-08	04-sep-08
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Profesional en Ingresos Públicos 1	05-sep-08	19-oct-08
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Profesional en Ingresos Públicos 1	20-oct-08	13-nov-08
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Gestor 1	14-nov-08	17-nov-08
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Gestor 1	18-nov-08	31-dic-08
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Gestor 1	02-ene-09	31-dic-09
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Gestor 1	04-ene-10	31-dic-10
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Gestor 1	04-ene-11	31-dic-11
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Gestor 1	06-ene-12	21-ene-18
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Gestor 1	22-ene-18	05-mar-18
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Gestor 1	06-mar-18	07-mar-19
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Gestor 1	08-mar-19	10-jun-20
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Gestor 1	11-jun-20	29-ago-21
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Gestor 1	31-ago-21	

Otros documentos

Documento de Identificación

Otros documentos

Certificado Electoral
Licencia de Conducción
Evaluación del Desempeño
Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Maicao - La Guajira



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO ÚNICO: 130013110004202-0004401
ACCIONANTE: DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA Nro. 58

Cartagena de Indias, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 39

Entra la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** formulada por el accionante, frente al fallo del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

1

ANTECEDENTES

1. El accionante pretende la protección constitucional de sus derechos fundamentales, describiendo los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1 Señala que, el día 21 de marzo de 2023 perfeccionó su inscripción No. 595954670 al “*Proceso de Selección DIAN 2022*”, para el cargo de Nivel profesional Gestor II OPEC 198218, conforme a la Convocatoria de fecha 29 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

1.2 Indicó que superó la fase I del concurso, pues en las pruebas y valoración de antecedentes propios de esa etapa, obtuvo unos puntajes que le permitieron cumplir con los requisitos mínimos y continuar con el proceso de selección.

1.3 Manifestó que según la plataforma SIMO, los puntajes generales obtenidos para la Convocatoria DIAN 2022 en la OPEC 198218, hasta la posición 369 muestran la ocurrencia de empates en toda la lista y que, conforme a sus cálculos, se encuentra en la posición 332.

1.4 Explicó que el acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarían al curso de formación los

participantes que hubieren ocupado los tres (3) primeros puestos por cada vacante, incluso en condición de empate en estas posiciones. A su vez, sostuvo que, de acuerdo con la normatividad vigente y los resultados obtenidos, contando la OPEC 19828 con 123 vacantes, continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 369 puestos.

1.5 Afirmó que, al tener la posición No. 332, su puntaje se ubica entre los tres (3) primeros puestos por vacante, por lo que infiere sería llamado al curso de formación.

1.6 No obstante, agregó que el 25 de enero de 2024 la CNSC emitió la Resolución No. 2123 *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*. Señala que en dicha decisión no fue convocado y que, la misma no detalla los puntajes y puestos, lo que genera confusión y desconfianza.

1.7 Finalmente adujo que, la Fase II del proceso de selección se iniciaría a partir del 1 de febrero de 2024, por lo que la violación a los derechos invocados es inminente y de urgente resolución.

PRETENSIONES

2. Conforme a los hechos relatados anteriormente, el accionante solicitó:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso administrativo, seguridad jurídica, confianza legítima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, conforme las razones expuestas en el acápite de hechos y/o fundamentos de derecho y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas corrija y motive resolución que sea conforme a la normatividad vigente, con el fin de salvaguardar y garantizar mis derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso administrativo, mediante mi vinculación a la resolución de ingreso a los cursos de formación y garantizar la continuidad del proceso de selección de La OPEC 198218.

TERCERO: Se solicita como medida cautelar se ordene la suspensión, prórroga del inicio del cronograma de la FASE II para los aspirantes que ingresan a los cursos de formación de La OPEC 198218, o se me permita el ingreso provisional al curso de formación, el cual según cronograma vigente inicia a partir del 1 de febrero de 2024, mientras el Honorable Juez falla la Tutela”.

CONTESTACIÓN

3. 3. La presente acción constitucional fue admitida el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante auto en el que se concedió a las entidades accionadas y a los vinculados, el término de un (01) día para rendir el respectivo informe.

3.1 Surtidas las notificaciones respectivas, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, argumentó que el desarrollo del concurso de méritos desde su convocatoria hasta su conformación y adopción de listas de elegibles, es de competencia Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en virtud del acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

En razón de lo anterior, adujo que, sería esa entidad la que eventualmente podría emitir una respuesta de fondo frente a las acciones presentadas.

Asimismo, alegó la falta de legitimación por pasiva y solicitó la desvinculación del proceso. Frente al fondo del asunto, alegó la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3.2 Por su parte, la Fundación Universitaria del Área Andina indicó que, la CNSC expidió Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”* siendo así, el Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

Refiere que, el empleo para el cual se inscribió el accionante está compuesto por dos fases y en relación con la Fase II, explicó que está compuesta por los cursos de formación que son de carácter eliminatorio, dado que es un empleo del nivel profesional de los procesos misionales. Aclaró que, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán haber aprobado la Fase I con un puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 y, además, ocupar uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, según lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo que rige el Proceso de Selección.

Resalta que, conforme a la norma en cita, para cada una de las vacantes ofertadas, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Frente al caso en estudio, precisó que aunque el accionante superó la Fase I del Proceso de Selección, no ocupó uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en esas posiciones, exigidos por la convocatoria para continuar en el Proceso de selección, dejando claro que aquel ocupó la posición 1100 dentro la OPEC 198218 a la cual se inscribió. Así las cosas, sostuvo que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

3.3 El Ministerio del Trabajo informó que, a esa Cartera Ministerial no le fueron asignadas facultades relacionadas con la supervisión, vigilancia y control de convocatorias, por tanto, no es el responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales del accionante. Arguye la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones, ni derechos recíprocos entre el tutelante y esa entidad.

3.4 El Ministerio de Educación Nacional, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración endilgada y que, no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues el conflicto se circunscribe a las actuaciones y decisiones emitidas por otro organismo y/o entidad.

3.5 La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se limitó a remitir copia de sendas acciones de tutelas incoadas en distintos despachos judiciales del país, por hechos similares a los que aquí nos ocupan.

4

3.6 Ángela Patricia Hernández, aspirante dentro del Concurso de Méritos 2022 DIAN, OPEC 198218, informó tener conocimiento de irregularidades presentadas en relación con los cursos de formación, así como de las tutelas presentadas por los compañeros participantes y solicita se sienta un precedente *ya que lo que esperan al participar es el respeto a la igualdad y debido proceso.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4. El **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, en sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), declaró la improcedencia de la acción de tutela, al no encontrar mérito suficiente para establecer que se estuvieran desconociendo los derechos fundamentales del accionante.

Sostuvo que la no citación al curso de formación fue coherente con las condiciones fijadas con anterioridad en el proceso de selección, pues aunque el actor superó la Fase I, no se encuentra dentro de los 369 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados, ocupando para el efecto, la posición 1100 dentro la OPEC 198218 a la cual se inscribió.

De otra parte, argumentó que el accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción contra la Resolución 2123 de 25 del enero del 2024, y, sin embargo, no lo hizo; concluyendo entonces que, aquel tuvo un proceder omisivo que evitó que la entidad accionada examinara de fondo los motivos de inconformidad.

Finalmente, se precisó en el fallo que el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual puede solicitar el decreto de medidas cautelares.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

5. Inconforme con la decisión, el accionante dentro del presente trámite, impugnó el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**.

Sostuvo el impugnante que la acción de tutela procede en el caso concreto como mecanismo transitorio únicamente para prevenir un perjuicio irremediable latente, toda vez que, de no decretarse el amparo solicitado, tendría que someterse al mecanismo ordinario, so pena de que cuando se emita la decisión judicial, ya hayan transcurrido dos o tres años, y que la lista se encuentre sin vigencia.

5

Mencionó que hubo un error en la interpretación de la norma, respecto de los funcionarios de la Comisión Nacional de Servicio Civil, pues añadieron el término “*grupos*” para referirse y reemplazar la expresión: “el número de concursantes que ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, tal como lo ordenó el decreto Ley 71 de 2020”.

Por otra parte, señaló que la vulneración a los derechos radicó en que se ubicó a los aspirantes que tenían un mismo puntaje de forma vertical, aun cuando la ley ordena que para tal caso la ubicación tiene que ser horizontal. Tal actuación permitió que no fueran incluidos los aspirantes que en condición de empate ocuparan los primeros tres puestos por vacante. Es decir, los aspirantes no fueron convocados en estricto orden de puntaje y en los puestos que les correspondían.

CONSIDERACIONES

6. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a

promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

6.1 Verificados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, trascendencia iusfundamental e inmediatez, debe precisar esta Sala que, frente a la pretensión principal esgrimida por el accionante, la tutela es ‘*a prima facie*’ improcedente en virtud de la subsidiaridad de esta acción constitucional y la existencia de otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos que se estiman conculcados, verbigracia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la cual es viable la solicitud y decreto de medidas cautelares. Sin embargo, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en variada jurisprudencia¹, excepcionalmente este remedio procede en casos de concursos de méritos, como el del sublite, cuando se advierte que el medio judicial contencioso administrativo no resulta idóneo por lo demorado del trámite judicial.

Dicho eso, se procederá a analizar la vulneración de los derechos alegados, señalando como primera medida que, los concursos de méritos han sido el mecanismo establecido por la Carta Política, para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Tal actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso y con sujeción a un acto que contenga los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados y las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia y en Sentencia T-180 de 2015, señaló:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha

¹ Ver sentencias T-180 de 2015, T-507 de 2012.

sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

(...)

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

6.2 Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de tutela que nos ocupa se refiere al desarrollo de la segunda etapa del concurso público “Proceso de Selección DIAN 2022”, es necesario remitirnos al Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, a través del cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC convocó a concurso de méritos para proveer 3.290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la UAE-DIAN.

7

En ese entendido, el artículo 20 de esa normativa, frente a los Cursos de Formación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. *En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).*

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según

la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo...” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así pues, conforme a la norma trascrita, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje Mínimo Aprobatorio de 70.00; además, deberán ocupar los **tres (3) primeros puestos por vacante**, incluso, en condiciones de empate en estas posiciones.

6.3 Advierte la Sala que, el 25 de enero de 2024 se publicó la Resolución No. 2123 de 2024, “*por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022*”, observándose que dentro de la relación de 372 llamados no figura el accionante².

Además, denota esta magistratura que, en la Resolución in comento no se detallan y/o discriminan los puntajes que obtuvieron los aspirantes llamados a Curso de Formación, únicamente se relaciona el puesto, el tipo y número de documento de identidad y los nombres y apellidos de los citados. No obstante, en documento adosado por el accionante se observa un listado de los puntajes generales obtenidos por los concursantes de la OPEC 198218 hasta la posición 369, según el cual, el puntaje obtenido por el actor, lo ubica en la posición 322, habida cuenta de los múltiples empates que por vacante se generaron.³ Frente a esto último, no existe discusión toda vez que, aunque la Fundación Universitaria del Área Andina expresó que el accionante había ocupado otra posición (1100) no obra en el expediente prueba de ello.

Ilustración N°1. Listados de la plataforma SIMO

No. Inscripción	Puntaje	Posición
593912300	36.80	332
595954670	36.80	332

6.4 De otra parte, explicó la accionada FUAA, que el artículo 20 del Acuerdo Rector, establece que para los cursos de formación van a ser llamados **los tres (3) primeros puestos por vacante** y teniendo en cuenta que el empleo ofertó

² Páginas 57-68 del documento denominado 02EscritoDeTutela.

³ Páginas 3-11 del documento denominado 02EscritoDeTutela.

123 vacantes, debían ser llamados 369 aspirantes; sin embargo y en línea con el mismo acuerdo que señala “***incluso en condiciones de empate en estas posiciones***”, resaltó que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados al Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo; situación que ocurre particularmente en la OPEC a la cual se encuentra inscrita el actor.

Asimismo, en respuesta generada en el marco del proceso de selección por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, vemos que esa entidad interpreta las normas del concurso referidas a la citación al Curso de Formación⁴, y explica que: “*Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN2022*”

En pronunciamiento posterior, la Comisión, modificó su postura y señaló que, si el grupo de vacantes ofertadas se completa con la primera posición; es decir, con el mejor puntaje, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates; pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

6.5 Ante tal situación, considera esta Sala que, para el caso particular, la interpretación que la CNSC hizo del artículo 20 del Acuerdo Rector y que aplicó para efectos de seleccionar a los convocados al Curso de Formación, viola los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante, al no existir una razón válida que justifique que habiendo ocupado una de las primeras 369 posiciones, en virtud de los múltiples empates, hubiera sido excluido de la Fase II del pluricitado proceso de selección.

Amén que el artículo 20 del acuerdo del concurso establece que, para la citación a los cursos de formación, se seleccionaría a aquellos aspirantes que habiendo superado la Fase I, ocupen las 3 primeras posiciones, incluso en condiciones de

⁴ Ver la explicación de la CNSC páginas 29 y 28 del documento denominado 02. EscritoDeTutela.

empate; la interpretación más justa y acorde con el debido proceso, sería que se convocara a la Fase II para realizar el curso de formación a todos los aspirantes que ocuparon las 3 primeras posiciones y/o puestos, es decir, que si 20 personas empataron con el puntaje más alto esas 20 personas ocuparían la posición 1, si 10 personas empataron en el segundo puntaje todas ellas serían convocadas por estar en la 2da posición y si 15 personas empataron en el tercer puntaje todas deben continuar en el concurso por ocupar la tercera posición.

6.6 De ahí que se considere que la actuación de la CNSC desconoció las garantías fundamentales invocadas, al convocar a los aspirantes al Curso de Formación de la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso, haciendo una interpretación en la cual varió las pautas del concurso, pues seleccionó a los 372 mejores puntajes, siendo que la normatividad que regula el asunto, puntualmente establece que *“se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”*; lo que presupone que el criterio de selección era el puesto y/o posición ocupada y no el puntaje obtenido por el aspirante.

6.7 Conforme a dichas consideraciones, y ante la amenaza cierta y probable del derecho a la igualdad y debido proceso, que en el marco de los concursos de mérito se orienta a la garantía de que los administradores fijen de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos de la convocatoria; se hace necesario revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder el amparo deprecado por la parte actora.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, y en consecuencia conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso e igualdad invocado por **DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**,

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**A y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, convoque al accionante al **CURSO DE FORMACIÓN** contemplado en la Fase II del concurso de méritos para la provisión del empleo denominado **GESTOR II**, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y cuyos aspirantes seleccionados fueron citados mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, **CNSC**, que en el término de veinticuatro horas (24) contadas a partir de la recepción de la respectiva comunicación, haga la publicación de esta decisión en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, con el fin de informar lo aquí resuelto a los participantes del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y ASCENSO de 2022 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, específicamente del cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, en especial a los aspirantes que superaron la Fase I del concurso y fueron llamados al respectivo curso de formación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes dentro del presente trámite de la decisión adoptada por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Por secretaría, **ENVIAR** el expediente oportunamente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

Firmado Por:

⁵ La presente sentencia, contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Jose Eugenio Gomez Calvo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2268b548595c0d3c2588142ca1f6f1462d9d5c7bdd5f0927139d524a252b3a**

Documento generado en 20/03/2024 04:03:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS.

TIPO DE PROCESO	SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	13001-31-03-007-2024-00029-00
ACCIONANTE	ANA MARÍA CARO PULGAR
ACCIONADO	1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO Y OTROS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). –

Se decide la acción de tutela formulada por el apoderado de la parte accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, contra las entidades 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, accionado, y vinculados, todos los concursantes del concurso público de méritos participantes en el Proceso de Selección DIAN 2022.

1. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Depreca el accionante la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso al trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima.

2. ANTECEDENTES:

El accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, fundamente su pedido, afirmando que, la entidad accionada, 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, vulneró el derecho fundamental en mención, en razón a que, se le impide seguir con los tramites del concurso de mérito en el Proceso de Selección DIAN 2022, el cual, tiene como convocatoria el 29 de diciembre del 2022, mediante acuerdo # CNT2022AC000008, como quiera que, le fueron cambiado las reglas de tal concurso.

5. Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Si bien, pasó la fase I. del concurso con un puntaje número 84.03, no ocurrió lo mismo con la II. etapa. Y es que, según su dicho, le fueron cambiado las reglas de tal virtud, puesto que, no se aplicó el acuerdo # CNT2022AC000008 de fecha el 29 de diciembre del 2022, el cual, para este paso estableció lo siguiente:

*“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, **ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones,** según la relación que previamente haga de ellos la CNSC **mediante acto administrativo,** contra el cual no procederá ningún recurso.*”

Según el accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, la convocatoria establece que, la fase II. Del proceso de selección DIAN 2022, pasaran el concurso de formación los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante. De ahí que, la OPEC 198368, posee 366 vacante, por lo que continuará los primeros 1098 participantes que, obtuvieron el mejor puntaje, siendo la posición del actor 1170 a 1282, de acuerdo a la mostrada en la plataforma; sin embargo, la real es 497, por los empates; empero, según el actor se le aplicó una regla nueva que, no está contemplada en la convocatoria antes mencionada, violando la seguridad jurídica de la ley aplicable al caso, como es la siguiente:

Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,

aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

Lo que, a oídos del accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, contempla una inseguridad jurídica, igualdad procesal, confianza legítima y debido proceso, afectando no solo aquella, sino a todos los participantes. Por lo tanto, solicita que, le sea tutelado tal virtud.

3. PRETENSIONES:

De manera respetuosa solicito a usted: **PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales al acceso al empleo público, igualdad, seguridad jurídica, meritocracia, confianza legítima y debido proceso. **SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respetar el ACUERDO No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y su anexo en su tenor normativo, respecto con los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en este, sin dar interpretaciones que pongan en situación de desventaja a los participantes. **TERCERO: DAR VALIDEZ** la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que¹ para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante. **CUARTO: DETERMINAR** por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuáles son los criterios para llamar a los primeros puntajes y los demás NO, si en las reglas del concurso no se estableció ninguna regla para determinar los criterios de desempate, pese a estar frente al mismo puntaje incluso teniendo la misma posición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez remitida por competencia la acción de tutela que se estudia, el día 30/01/2024 11:25:43 a. m, el despacho, procedió a admitirla mediante auto de misma

fecha. Una vez, notificada, se le concedió al accionado, para que en el término de dos (02) días presentaran su respectivo informe acerca de los hechos relacionados con la acción de tutela. De ahí que, sí, procedió a presentar su informe. Inclusive, en esa misma oportunidad se vincularon a todos los participantes de concurso, y varios se integraron al proceso.

5. INFORME DE LOS ACCIONADOS:

La parte accionada, entidades FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EL AREANDINA, CNSC., y DIAN., accionado, informó lo siguiente: Como primera medida, esta delegada identificó que la accionante SUPERÓ la Fase I del Proceso de Selección; sin embargo, se debe hacer especial hincapié en que, únicamente fueron llamados a CURSOS DE FORMACIÓN los aspirantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente hizo de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Cabe dejar en claro que, la OPEC 198368, posee 366 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 1098 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I. Cabe resaltar que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

Por otra parte, una vez verificada la RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, se pudo corroborar que la aspirante ANAMARIA CARO PULGAR, NO fue citada a cursos de Formación, conforme a los argumentos señalados anteriormente.

Dicha decisión corresponde a que el accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección. Se reitera entonces que, en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo que rige el Proceso de Selección y el Anexo Técnico.

Es importante recordar al accionante que, con la inscripción a la convocatoria aceptó todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación.

Asimismo, se observa que, varios participantes coadyuvaron las pretensiones de la acción de tutela en favor suyo.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso corresponde determinar, si la acción de tutela es procedente para el asunto a tratar. Y, en caso de superarse el test de procedencia, determinar si la accionante se encuentra en estado de vulneración el derecho fundamental a la seguridad jurídica y demás deprecados, al no ser llamada a la fase II.

7. TESIS DEL DESPACHO:

Este Despacho, encuentra demostrado que, el presente amparo si es procedente y además, que se trasgredió la convocatoria al momento de la escogencia de los participantes de la fase II.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el artículo 86 de nuestra constitución política de Colombia¹, procederemos a resolver el anterior asunto. Previo al estudio de fondo de la acción de tutela, debe verificarse la procedencia de la misma, es decir, que cumpla unos mínimos de requisitos. Y es que, previo al artículo 6° del decreto ley 2591 de 1992, se estipulan los presupuestos de improcedencia de esta acción constitucional. Luego entonces, antes de estudiar el fondo de cada tutela debe previamente verificarse, si en realidad cumple tales virtudes, so pena de declarar su improcedencia.

Y es que, todos los jueces de tutela deben pasar las acciones de tutela por un filtro de procedibilidad, es decir, que los hechos que le plantean los actores cumplan un mínimo de requisitos para su estudio, los cuales son: I. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) legitimación en la causa por activa y pasiva, entre otras.

CONCURSO DE MERITOS-Concepto

(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

En este orden, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

CASO BAJO ESTUDIO:

Se encuentra colmado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, encontrando el despacho su procedencia para el estudio de fondo, pues, la acción de tutela cumple los ritos de inmediatez y ser una controversia que, toca principios fundamentales, y la misma tiene que ser estudiada a través de acción de tutela, en

1 Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

2 La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. <Inciso 2o. INEXEQUIBLE> 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

vista de la ineficacia que, tornaría el medio de control ordinario, por el tiempo que, eso llevaría, inclusive, más, cuando el concurso y en especial el Curso de Formación, se encuentra ya iniciado, lo que nos coloca al frente de un eventual perjuicio irremediable, por ende, sería desproporcionado imponer a la actora que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otro lado, es del caso señalar que, el acto por medio del cual se excluye a la accionante del concurso de mérito en el Proceso de Selección DIAN 2022, el cual, tiene como convocatoria el 29 de diciembre del 2022, mediante acuerdo # CNT2022AC000008, no contaba con recursos que se pudieran interponer en su contra.

Superado el test de procedibilidad, tenemos que la señora ANA MARÍA CARO PULGAR, instauró la presente acción de tutela contra las entidades FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, incluso, se vincularon a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

La parte demandante, se duele que, el CNSC., expidió la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II, sin embargo, no fue escogida, muy a pesar de que, ella cree que, sí cumplió los requisitos del artículo 20° de la convocatoria. Asimismo, aduce que, al momento de la escogencia de los participantes de la fase II., no se tuvo en cuenta la convocatoria, sino que se interpretó de forma errónea el artículo en cita. Y es que, recalca que, se le aplicó una interpretación distinta a lo establecido en la convocatoria, como lo manifestó la entidad CNSC., en las respuestas de 2023RS141682 y 2023RS168407.

Al contestar la acción de tutela la parte accionada, CNSC., expusieron lo siguiente: *«Una vez verificada la RESOLUCIÓN N° 2144 del 25 de enero del 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, se pudo corroborar que la aspirante ANAMARIA CARO PULGAR, NO fue citada a cursos de Formación, conforme a los argumentos señalados anteriormente»*

Lo anterior obedeció a que el accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección. En ese sentido, considera no vulnerar el debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad procesal, puesto que simplemente se está en aplicación del artículo 20 de la convocatoria de fecha 29 de diciembre del 2022, ya que ella no ocupó uno de los tres puestos por vacante, incluyendo los empates.

Verificado las pruebas obrantes en la plenaria, se observa que, la parte accionada, CNSC., dio dos interpretaciones posibles para el caso a tratar, como se estudiarán a continuación:

Radicado No. 2023RS141682 de 24 de octubre de 2023:

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

“Sirvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de

acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. De esta manera, damos respuesta a su solicitud (...)

Es decir, la primera, indicó que, pasaría los tres (03) primeros puestos más altos, incluso, en condición de empate en esas posiciones.

Radicado No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto,

aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo.

Por el contrario, la segunda interpretación indicó que, a pesar de ocupar los tres primeros puestos junto con sus empates, debe tenerse en cuenta el estricto orden de los puntajes de mérito, es decir, si con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, continuará con la segunda y, así, sucesivamente hasta llegar a la tercera con sus empates, iterando que, se citará hasta cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Ahora bien, ¿Cuál es la interpretación que se ajusta a la convocatoria? indiscutiblemente, la primera, pues, así se desprende del tenor literal de lo que, se indicó en el artículo 20 de la convocatoria, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presenten renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

En este sentido, es claro que, deben ser llamados al Curso de Formación a quienes, habiendo superado la Fase I, ocupen los 3 primeros puestos por vacantes, *incluso en condiciones de empate en estas posiciones*. Lo anterior, se traduce en que, si el cargo aspirado cuenta con 1 vacante, deben ser llamados los 3 mejores puntajes de los aspirantes a tal cargo, que hayan previamente superado la fase I, y en caso que el mejor puntaje se encuentre empatado entre varios concursantes, todos ellos serán llamados a ocupar la posición 1, luego el siguiente mejor puntaje ocupará la posición 2 y si también hay varios concursantes empatados con el mismo puntaje se les incluirá a dicha posición 2 y lo mismo para ocupar la posición 3.

De ahí que, para la expedición de la RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II, se aplicó una interpretación ajena a los lineamientos de la convocatoria, ya que si el sentido que la convocatoria le dio al artículo 20 era que los llamados a realizar el Curso de Formación serían el número que resulte del total de vacantes del cargo ofertado multiplicado por 3, no se hubiese señalado de manera expresa que serían convocados los concursantes *incluso en condiciones de empate en estas posiciones*.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se tiene que, el aparte en cuestión del referido artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria es confuso y debe dársele una interpretación, esta siempre, debe ser favorable a los participantes. Por ello, la interpretación que la accionada CNSC finalmente dio en la RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024 vulnera los principios al debido proceso, igualdad, acceso al trabajo, seguridad jurídica y confianza legítima, como quiera que, se aparte a las disposiciones impuestas a la convocatoria.

Es de recordar que, el trabajo del Juez de tutela es verificar que, los hechos que se le exponen a su puerta se traten de derechos esenciales de las personas, fundamentales, pues, este se encarga de verificar que se cumplan las garantías constitucionales, ya que el juez no tiene una función creadora, sino garantizadora, siendo la base de todo el derecho autónomo de la dignidad humana. En consecuencia, le es vetado al Juez de tutela inmiscuirse en asunto que no es de sus competencias, es decir, no puede tomar decisiones que le son exclusivos de otras autoridades, pues, las entidades del estado gozan de autonomía en sus decisiones, a la vez, es un principio constitucional y un derecho de estas colectividades. Lo que podría hacer es, remover los obstáculos que, impiden con el buen curso de concurso, el cual, sí, es el caso, producto de ello, se expedirá los siguientes pormenores.

Por lo tanto, se tutelarán los principios antes mencionados a favor de la parte accionante, ANA MARÍA CARO PULGAR, contra las entidades 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, accionados. En este orden de ideas, se dejará sin efecto el acto administrativo "RESOLUCIÓN No 2144 del 25 de enero del 2024, por la cual, se escogieron a las personas que, pasaron a la fase II. Y actos sucesivos" Por lo tanto, se ordenará a la parte accionada que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, se expida nuevo acto administrativo para la escogencia de los participantes de la fase II del concurso con estricto apego a los lineamientos del artículo 20 de la convocatoria en los términos aquí señalados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la libre personalidad e igualdad, deprecado por la parte actora, la señora ANA MARÍA CARO PULGAR contra las entidades 1. CNSC. 2. DIAN 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

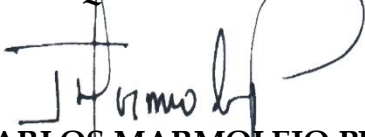
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil en asocio con la Fundación Universitaria Del Areandina, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se expida un nuevo acto administrativo en el que se analice el caso de la concursante ANA MARÍA CARO PULGAR, con estricto apego a los lineamientos del artículo 20 de la convocatoria en los términos aquí señalados y se determine si es llamada o no a realizar el Curso de Formación que corresponde a la fase II del concurso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al inicio del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO
SEÑOR JUEZ. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: acción de tutela nro. 11001310304420240002900 de
Andrea Julieth Porras Díaz en contra la Comisión Nacional del
Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN.

1. Antecedentes

Andrea Julieth Porras Díaz formuló acción de tutela en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y «acceso a la carrera por meritocracia».

Los hechos relevantes del caso advierten que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos para proveer empleos vacantes pertenecientes al «Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN». La accionante se inscribió aspirando al cargo «Gestor II, con código OPEC nro. 198218 y código de empleo 302, grado 2» y luego de haber realizado el examen respectivo, en la fase I del proceso de selección, obtuvo un resultado de 96.47 en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, superando el mínimo aprobatorio (70.00).

Manifiesta que el pasado 25 de enero mediante Resolución nro. 2123, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a 372 participantes y revisado el puntaje de los aspirantes que continúan en concurso, observa que el último concursante del listado logró un resultado total de 38.32, mismo puntaje que obtuvo ella, pero con la diferencia que no fue citada a curso de formación, por lo que su estado cambió a «no continua en concurso», lo que a su juicio resulta una vulneración de sus derechos fundamentales, pues no había razón de ser excluida del proceso si otra persona en sus mismas condiciones continúa en concurso.

Conforme lo expuesto peticionó se ordene a la encartada citarla al curso de formación en cuestión.

2. Trámite

Admitida la acción de tutela se ordenó notificar a las accionadas.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, luego de relacionar las normas que rigen la convocatoria, precisó, en breve síntesis, que de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo Rector CNT2022AC000008 de diciembre 29 de 2022, por el cual se establecen y convocan las reglas del proceso de selección del concurso de marras, para los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN se establecieron dos tipos de fase (fase I y fase II). De acuerdo con lo anterior, los aspirantes que habiendo superado la fase I del concurso, ocupen los tres primeros puestos por vacantes serán llamados al respectivo curso de formación, incluso en condiciones de empate.

Precisó que el pasado 22 de enero de 2024 publicó en la página web la citación al curso de formación, así como la guía orientativa en la que se relaciona el inicio del curso a partir del 1 de febrero de 2024. Y sobre el caso concreto de la accionante, advirtió que, aunque en efecto esta superó la fase I del concurso, no ocupó uno de los tres primeros puestos por vacantes, incluso en condiciones de empate, de manera que las actuaciones desarrolladas se han enmarcado en el acuerdo y en los principios orientadores de este tipo de procesos.

Finalmente, consideró que lo controvertido en sede de tutela es un acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar su legalidad.

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, señaló que la etapa de aplicación de pruebas y sus correspondientes reclamaciones, se encuentra a cargo en forma exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con el acuerdo nro. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, por lo que solicita se deniegue el amparo de tutela por falta de legitimidad por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

2.1 De la nulidad de lo actuado

El 12 de febrero de 2024 este juzgado profirió sentencia de primera instancia concediendo el amparo deprecado. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNS- solicitó la nulidad de la actuación surtida y la impugnación de la decisión, razón por la cual, mediante proveído del 20 febrero del año en curso se decretó la nulidad desde el auto admisorio con las precisiones allí dadas, se ordenó sanear el origen de la irregularidad, se decretó una prueba por informe y se adoptó una medida provisional.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, en una nueva manifestación, señaló que para la OPEC 198218 se ofertaron 123 vacantes y de los participantes fueron llamados 372 aspirantes al curso de formación, quienes obtuvieron mejor puntaje que la accionante, motivo por el cual no fue llamada a la siguiente fase. Por último, remitió el link para verificar la publicación de la presente acción de tutela en su página web conforme lo ordenado en el auto del 20 de febrero del que avanza¹. Mediante auto del 22 de febrero de 2024, se vinculó al presente trámite constitucional al Consorcio Mérito Dian 06/2023, conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa – CUC.

El **Consorcio mérito DIAN 06/2023** indicó que la accionante, a pesar de haber superado la fase I del proceso de selección con un puntaje mínimo aprobatorio de la fase I superior a 70.00, no ocupó uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la convocatoria para continuar en el proceso.

Finalmente, intervinieron como terceros y coadyuvantes los ciudadanos **Ginet Ayala Lampre, Sandra Georgina Moya Ardila, Luis Felipe Marles Moreno, Carlos Eduardo Giraldo Londoño, Angela Patricia Hernández, Andrés Felipe Alfonso Hernández, Darío Rene Barranco Olivella, Ana Elena de la Rosa Almarales y Iván Darío Salazar Echeverry**, quienes pidieron extender los efectos del fallo en su favor, por considerar que ostentan las mismas condiciones fácticas de la accionante

3. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si las accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a cargos públicos de Andrea Julieth Porras Díaz, por la exclusión del proceso de méritos para acceder al cargo de Gestor II, con código OPEC nro. 198218 y código de empleo 302, grado 2, perteneciente al «Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN», pese a que otra persona en sus mismas condiciones fue convocada a la fase II de la convocatoria.

4. Consideraciones

La Corte Constitucional tiene establecido que: la legitimación, la subsidiariedad o residualidad y la inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

¹<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales>. Consúltese archivo pdf 046.

Conforme los supuestos fácticos de la acción impetrada no presenta mayores reparos el cumplimiento de los requisitos de legitimidad e inmediatez, pues se trata de actuaciones recientes atribuidas a la entidad accionada por el presunto desconocimiento de garantías constitucionales, de manera que sobre estos tópicos no ahondará el despacho.

El problema está dado entonces por la subsidiaridad, pues ya está visto que los tribunales de cierre han consolidado posición en punto a la improcedencia *general* de la solicitud de amparo por vía de tutela para cuestionar actos administrativos expedidos en medio de concursos de mérito. El argumento, *cierto, dicho sea de paso*, es que la acción de tutela no es un mero suplente de los mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios existentes, al no ser concebida para sustituir al juez natural de un determinado asunto ni como un recurso adicional a las normas procedimentales.

Sin embargo, este despacho, haciendo suyos los argumentos expuesto por el precedente constitucional obligatorio sentado en la sentencia de unificación SU 067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional, precisa que aunque en efecto la regla general es que la tutela se torna improcedente, pues es el juez de lo contencioso administrativo la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en ese tipo de procesos de mérito, tal premisa encuentra sus excepciones en alguno de los siguientes eventos:

- i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido;
- ii) Configuración de un perjuicio irremediable y;
- iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Sobre el primer presupuesto, que desde ya el juzgado lo anuncia como acreditado, la sentencia SU 067 de 2022, citando un precedente del Consejo de Estado, precisó que las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que los «actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no sean demandables² ».

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01. Véase además Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la

Ante la situación descrita, la doctrina constitucional de las dos últimas sentencias de unificación que tocan el tema, esto es, la Sentencia SU-617 de 2013 y la SU 067 de 2022, resaltan que la acción de tutela resulta procedente, de manera excepcional, como mecanismo principal y definitivo, para cuestionar actos de trámite aprobados con ocasión de un concurso de méritos «cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»³.

Así, la sub-regla constitucional parte de que, para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, deben acreditarse que (i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental⁴.

Adicionalmente no se puede desconocer que el Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶, han precisado que durante este proceso de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alternativo.

5. Caso concreto

Descendiendo al estudio de *sub lite*, se divisa que lo que pretende la accionante a través de esta vía, en síntesis, es ser citada al curso de formación en la Fase II para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con la OPEC 198218 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por cuanto obtuvo el mismo puntaje del último participante llamado a la siguiente fase por La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante Resolución nro. 2123 del 25 de enero de 2024.

Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

³ En la sentencia SU-617 de 2013 la Sala Plena de la Corte señaló que contra los actos de trámite la acción de tutela «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución».

⁴ Sentencia SU-077 de 2018, Corte Constitucional.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 24 de abril de 2008, proferida en el proceso N°AC-2008-00018-01. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Se torna imperioso abordar, como primera medida, el tema de la subsidiariedad como requisito procedibilidad de la acción de amparo como mecanismo preferente para pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

En principio, la resolución referida que citó a fase II del concurso constituye un acto administrativo de trámite o preparatorio no susceptible de ningún recurso⁷ ni de ser demandado, este último por cuanto los medios de control de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se presentan como mecanismos idóneos de los que disponga la actora para procurar sus derechos, según las reglas propias del derecho administrativo, pues la decisión cuestionada no es apta de escrutinio judicial en aquellas instancias, de manera que ello deja sin mecanismos judiciales ordinarios a la accionante, haciendo procedente su solicitud de amparo.

Ahora, aunque en gracia de discusión resultara procedente su reproche por la vía administrativa, la espera de una decisión judicial en el marco de un eventual proceso implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión podría ser tomada cuando se culmine la fase II del concurso o cuando otro concursante se haya posesionado en el cargo al cual aspiraba.

Por lo anterior, la acción de tutela, en las circunstancias anotadas, se presenta como el mecanismo defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto ante una evidente transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y al acceso a cargos públicos. Básicamente porque la autoridad accionada no motivó ni aportó prueba que sustentara la exclusión de la promotora del curso de formación debatido, como se pasa a explicar en las siguientes líneas:

En el marco del concurso de méritos «proceso de selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso y Ascenso de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, específicamente del cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, número de vacantes 123», el acuerdo de la convocatoria⁸ en su artículo 20 estableció que se: *«(...)llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso».*

⁷ Nótese que desde el mismo Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, se dejó sentado que contra dicha decisión no procedía recurso alguno – Artículo 20-

⁸ Véase archivo digital 002 pág., 24 Acuerdo N°CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Bajo ese lineamiento, solo serían llamados a realizar el Curso de Formación, en principio, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC (Grupo de aspirantes por OPEC), quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes. Pero la convocatoria contiene otra regla: incluyó para el efecto, aquellos que se encuentren en empate técnico, dentro de la misma posición. Ello quiere decir, que podrá haber, dentro de las primeras tres posiciones, un número plural de aspirantes que, haciendo parte de la misma cohorte, esto es, las tres primeras posiciones, se encuentren en la misma situación fáctica respecto del puntaje total *ponderado*.

De las pruebas arrimadas al presente asunto se observa que la accionante participó en el Proceso de Selección DIAN 2022, para la OPEC 198218 y superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I [pdf_002], con un resultado ponderado de 38.32, sin que frente a ello exista discusión.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	96.47	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	88.00	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	85.33	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	69.44	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: **38.32** Resultado total: **NO CONTINUA EN CONCURSO**

A su vez está acreditado que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante Resolución nro. 2123 del 25 de enero de 2024⁹ llamó al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC nro. 198218 a 372 participantes, citación que se haría «a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO»¹⁰, y que dentro de las personas convocadas no se encuentra la activante [pdf_049 pág. 20].

La accionante en el escrito introductor alega que obtuvo el mismo resultado ponderado en la fase I que el aspirante 372, esto es, 38.32, quien sí fue llamado

⁹ Véase archivo digital 012 del expediente. «Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022».

¹⁰ Parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución nro. 2123 del 25 de enero de 2024.

continuar con el curso de formación de la OPEC No. 198218, mientras que ella no, según la información que le arroja del sistema SIMO y la resolución mencionada.

Partimos por indicar que la diferencia entre la accionante y el participante 372, con número de inscripción 591402191, incluido en el acto administrativo de enero 25 de 2024, es que el segundo fue llamado al curso de formación. El juzgado se pregunta entonces ¿cuál es el factor que determina tal diferenciación? Para resolver el planteamiento resultó necesario decretar una prueba por informe mediante proveído de febrero 20 de 2024, con miras a verificar cuántos participantes fueron llamados al respectivo curso de formación en su fase II por obtener los tres mejores puntajes, con la indicación de que el listado precisara los resultados obtenidos por cada uno de los citados, incluyendo a aquellos que se encontraran en empate dentro de la misma posición.

Asimismo, por auto del 22 febrero siguiente, se requirió a Andrea Julieth Porras Diaz para que acreditara la información que, desde el portal oficial web SIMO, aparece publicitada respecto de los participantes que, habiendo superaron fase I de la respectiva convocatoria, fueron llamados a realizar el concurso de formación del cargo denominado Gestor II, Grado 2, Código 302, OPEC: 198218, quien atendiendo la solicitud remitió la videograbación adjunta en el archivo 060.

De la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes, esta sede judicial observa de entrada que no hay ningún factor diferencial que justifique que Andrea Julieth Porras Diaz no haya sido llamada al curso de formación en la Fase II para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con la OPEC 198218, como se pasa a explicar:

Ciertamente en el archivo Word aportado por la Comisión se muestra el puntaje consolidado de la Fase I de 3.857 participantes identificados con su número de inscripción, «obtenido a partir de la ponderación de los puntajes definitivos resultantes de cada una de las pruebas aplicadas» y la descripción si fue llamado o no al curso de formación [archivo_043], como se muestra en la imagen adjunta:

371	588660088	38,33	Llamado a Curso de Formación
372	591402194	38,32	No llamado a Curso de Formación
373	607181756	38,32	No llamado a Curso de Formación
374	628650378	38,32	No llamado a Curso de Formación
375	563861176	38,32	No llamado a Curso de Formación
376	602180363	38,32	No llamado a Curso de Formación
377	605230034	38,32	No llamado a Curso de Formación
378	563070428	38,32	No llamado a Curso de Formación
379	610119644	38,32	No llamado a Curso de Formación
380	584710469	38,32	No llamado a Curso de Formación

Destáquese varios aspectos de la misiva en comento. El primero, es que el participante 372, con puntuación de 38,32, no fue llamado a la siguiente fase, lo

que difiere de la información oficial que la accionada publicó en su página web, mediante Resolución oficial nro. 2123 del 25 de enero de 2024, en la que sí se incluye a tal persona en el curso de formación, sin que exista justificación alguna a la diferencia.

Ahora, como segundo aspecto, se denota que la accionante, numerada en el puesto 378, obtuvo la misma puntuación que el participante 372, dato que también se pueden extraer de la videograbación realizada por la tutelante al portal oficial web SIMO [pdf_060], como se observa en el *pantallazo* o *imp pant* sustraído por el juzgado del minuto 1:08:



The screenshot shows a user profile for Andrea Julieth with a total score of 38.32 and a status of 'NO CONTINUA EN CONCURSO'. Below it is a table titled 'Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso' with two rows of data.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
588660088	38.33
591402194	38.32

Incluso, según se pudo corroborar de la información publicada en el SIMO (cfr. archivo digital 060), también fue convocado a fase II un aspirante con puntaje de 35.10, esto es, menor que el de la aquí accionante, circunstancia que permite al despacho inferir que Andrea Julieth cuenta con una mejor expectativa que otros aspirantes que fueron llamados a continuar con el curso.

En este punto las intervenciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de los ciudadanos Ginet Ayala Lampre, Sandra Georgina Moya Ardila, Luis Felipe Marles Moreno, Carlos Eduardo Giraldo Londoño, Angela Patricia Hernández, Andrés Felipe Alfonso Hernández, Darío Rene Barranco Olivella, Ana Elena de la Rosa Almarales y Iván Darío Salazar Echeverry, tratan de justificar y explicar las divergencias de posiciones, en función de la interpretación más razonable del art. 20¹¹ del Acuerdo Rector CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, según se detalla:

La primera interpretación, a juicio de los terceros intervinientes, es que los aspirantes que obtengan el mismo puntaje no deben ser posicionados de manera vertical, pues conforme lo establece el numeral 29.2 del art. 29 del Decreto Ley 071 de 2020,

¹¹ Art. 20 se: «(...) llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso».

la entidad debe ubicarlos en el puesto que, en estricto orden de puntaje, le corresponda.

La otra posición, que defiende la CNSC, (cfr. archivo 49 página 16 a 18) aclara que son llamados 3 aspirantes por vacantes de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que habiendo superado la fase I, obtengan los mejores puntajes, incluso aquellos que se encuentren en empate dentro de la misma posición. Precisan que el puntaje ordena al aspirante según sus méritos y que "si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates"; pero si con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el orden de mérito, se cita a los aspirantes con segundo mejor puntaje, incluyendo empates, hasta agotar el número total de aspirantes de la respectiva OPEC.

En estricto sentido, mientras la CNSC conforma un *listado vertical* no solo con los tres primeros puntajes de los aspirantes, sino incluso con aquellos en empate técnico dentro de la misma posición; los intervinientes, con apego en una decisión en sede de control concreto¹², consideran que *no existe ningún parámetro objetivo que permita posicionar a aquellos que comparten el mismo puntaje en algún orden distinto al horizontal*.

Sobre el particular, el despacho destaca que, aunque ambas posiciones resultan admisibles desde un punto de vista interpretativo, lo cierto es que la conformación de listados verticales respeta, de mejor manera, el mérito como derecho fundamental y como elemento definitorio de la Constitución, habida cuenta que completa las vacantes con los mejores puntajes obtenidos dentro de la respectiva OPEC, amén de que se debe respetar el margen de discrecionalidad y autonomía que tanto la Constitución como la ley le otorgan a la Comisión Nacional del Servicio (cfr. art. 130 CP).

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que está acreditado que la promotora cuenta con el mismo puntaje que el último de los aspirantes convocados a fase II, esto es el 372, según la resolución oficial; e incluso con *mejor puntaje que el aspirante 373 con nro. de inscripción 600767633, quien también fue llamado a fase II*, según la información que la misma CNSC publicó a través del SIMO (cfr. archivo 60), de manera ante la ausencia de justificación objetiva y bajo la prevalencia de la igualdad material y al debido proceso (cfr. art. 13 y 29 de la CP), lo correcto es permitirle entrar al grupo llamado al curso de formación, conforme las reglas pactadas desde un inicio en el Acuerdo nro. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

¹² Sentencia de tutela proferida el pasado 15 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, radicado 2024 031.

Admitir lo contrario, deviene en una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, seguridad jurídica, confianza legítima y acceso a cargos públicos de la gestora, pues no se estarían respetando los parámetros públicos pre-establecidos en la respectiva convocatoria

Finalmente, el despacho no se accederá a las suplicas de los terceros intervinientes, pues no se encuentran dentro de las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de la aquí accionantes, habida cuenta que sus posiciones dentro del listado o son ostensiblemente inferiores¹³ o no acreditaron su eventual expectativa o derecho¹⁴ y por ende su no llamado obedece una justificación legítima, amén de que la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". Sin embargo, el uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada y autorizada únicamente a la Corte Constitucional¹⁵.

Sin mayores consideraciones ulteriores y por lo brevemente expuesto, el despacho administrando justicia y en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

Primero: conceder la acción de tutela interpuesta por Andrea Julieth Porras Díaz en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mérito, seguridad jurídica, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Segundo: ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil junto al Consorcio Mérito Dian 06/2023, conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa – CUC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, convoque a la accionante al CURSO DE FORMACIÓN contemplado en la Fase II del concurso de méritos para la provisión del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y cuyos aspirantes seleccionados fueron citados mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024.

¹³ La posición final obtenida por los terceros intervinientes corresponde a la 417 (Ginet Ayala Lampre), 667 (Luis Marles), 678 (Iván Darío Salazar), 784 (Ana De la Rosa), 966 (Sandra Moya), 1003 (Carlos Giraldo), 1104 (Darío René Barranco), 1052 (Ángela Hernández).

¹⁴ La posición final o resultado de las pruebas del ciudadano Andrés Felipe Alfonso Hernández no fue allegada al plenario

¹⁵ Sentencia de Unificación 349 de 2019, Corte Constitucional.

Tercero: advertir a la parte accionada que el incumplimiento a lo ordenado en esta providencia constituye desacato, el cual es sancionable con multa hasta de 20 S.M.M.L.V. y arresto hasta de 6 meses (art. 52 Dec 2591/91). Así mismo, deberá informar el nombre del funcionario designado para dar cumplimiento a este fallo.

Cuarto: ordenar a la entidad accionada, CNSC, que en el término de veinticuatro horas (24) contadas a partir de la recepción de la respectiva comunicación, haga la publicación de esta decisión en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, con el fin de informar lo aquí resuelto a los participantes del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y ASCENSO de 2022 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, específicamente del cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, en especial a los aspirantes que superaron la Fase I del concurso y fueron llamados al respectivo curso de formación.

Quinto: negar la solicitud de los terceros intervinientes Ginet Ayala Lampre, Sandra Georgina Moya Ardila, Luis Felipe Marles Moreno, Carlos Eduardo Giraldo Londoño, Angela Patricia Hernández, Andrés Felipe Alfonso Hernández, Darío Rene Barranco Olivella, Ana Elena de la Rosa Almarales e Iván Darío Salazar Echeverry, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Sexto: remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f1e2d1bb981ed3f1b58afb66f96334803f5323b1cf27f87171532c8fd039ca**

Documento generado en 27/02/2024 12:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE: 110013342048202400031 00
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA GRANDA LEDESMA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC);
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA
CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA
VINCULADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

1. ANTECEDENTES

Viviana Andrea Granda Ledesma quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061'733.400 presentó acción de tutela contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa, vía correo electrónico el 31 de enero de 2024 a las 16:12 horas, recibida en la dirección digital del despacho el 1º de febrero de 2024 a las 09:16 horas, mediante la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la “*igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos*”, para cuya protección expuso las siguientes

1.1 Pretensiones

“PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos, transgredidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC Y el Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

(...)

TERCERO: Para efectos de restablecer los derechos vulnerados, se solicita ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Merito DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, incluirme en la fase II Curso de formación realizando la citación al mismo teniendo en cuenta que mi puntaje me ubica en la posición 419 y corresponde al segundo puesto de la vacante 140 y al estar dentro de las primeras 1.098 posiciones, incluso en condiciones de empate; por lo que tengo el derecho de continuar a la siguiente fase del concurso de méritos.

(...)”.

1.2 Hechos

La accionante expuso que participa en el Proceso de Selección denominado DIAN – 2022, ofertado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en el cual se inscribió como

aspirante para ocupar el cargo de Gestor I OPEC 198368, que es misional, de nivel profesional, no requiere experiencia y respecto del cual existen 366 vacantes.

Adujo que agotada la Fase I, conformada por las pruebas escritas establecidas en la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 y, pese a haber superado la misma con un resultado de 36.54 puntos, tuvo que haber sido convocada a Curso de Formación, esto es, a la Fase II del proceso de selección, por cuanto aseguró que, el puntaje que obtuvo la ubica en la posición 419, lo que corresponde al segundo puesto de la vacante 140 y, por lo mismo, cumple con lo establecido en el artículo 20 del mencionado acuerdo.

Por lo anterior, consideró que los derechos fundamentales invocados fueron desconocidos por las entidades accionadas, pues aseguró que debió ser convocada para realizar el Curso de Formación descrito en la Fase II de la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Actuación	Fecha	Recibida	índice
Acta de reparto	1º de febrero de 2024	09:16 horas	002
Auto admisorio	02 de febrero de 2024		004
	Se negó la solicitud de medida provisional		
Requerimientos adicionales	Luego de avocar conocimiento, se ordenó:		
	i) se requirió a la parte actora para que manifestara si solicitó por algún medio a cualquiera de las accionadas ser incluida en el Fase II del Curso de Formación, por lo que de ser afirmativa su respuesta, debía aportar prueba de ello.		UD 006-007
	ii) a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS); a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Corporación Universidad de la Costa, remitan con destino a estas diligencias, informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.		UD 012-013; 014-019
	iii) <u>quién</u> es el servidor público o empleado responsable del cumplimiento de la sentencia, esto ante un eventual amparo de los derechos fundamentales invocados. Por ello, se exhortó para que indicara el nombre, cargo que ocupa en la entidad y número de documento de identificación, dirección física o electrónica dispuesta para recibir notificaciones personales, así como el del <u>superior inmediato</u> . So pena de que eventualmente las órdenes se libren contra el representante legal, al no haberse informado lo solicitado.		Sin respuesta
	iv) la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) debía publicar en la página web oficial de la entidad, la admisión de la acción constitucional con el fin de dar publicidad a este proceso con la advertencia de que cualquier persona que considere tener interés bien podría hacerse parte.		UD 018

Auto decreta prueba y vincula	12 de febrero de 2024		UD 020
	Se ordenó requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina para que alleguen certificación en la que conste el puesto y/o grupo que ocupó la actora en el Proceso de Selección DIAN 2022 OPEC 198368 Gestor 1 Código 301 Grado 1, luego de haberse surtido la "FASE I" del mencionado proceso de selección.		UD 022
	Finalmente, se vinculó y ordenó notificar a la DIAN para que remita con destino a estas diligencias, informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.		UD 023

2.1. La Fundación Universitaria del Área Andina

El coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Mérito DIAN 06/2023, a través de memorial de 05 de febrero de 2024 (UD 012-013 SAMAI), manifestó que con la acción de tutela interpuesta la actora pretende se aplique la normativa establecida en el acuerdo de conformidad con interpretaciones subjetivas.

Luego de hacer un recuento normativo y precisiones frente a las obligaciones que contrajo con la CNSC en virtud del Contrato No. 478 de 2023, indicó que es competente para atender únicamente las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales frente a los Cursos de Formación y Evaluación, así como los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas del Proceso de Selección DIAN 2022.

Advirtió que en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, se establecieron las reglas del mencionado proceso de selección, por lo que en el párrafo del artículo primero del mencionado acuerdo, se estableció que el mismo y su Anexo son normas reguladoras de dicho proceso y obligan a la DIAN, a la CNSC, a la Institución Educativa Superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos a su estricto cumplimiento.

Por lo anterior, en relación con el caso concreto, sostuvo que la actora está inscrita al mencionado proceso de selección con el No. 561949866 a la OPEC 198368 en modalidad de Ingreso, empleo que de acuerdo con el artículo 17 del Acuerdo citado es de Nivel Profesional, de Procesos Misionales que no requieren experiencia dentro de su requisito mínimo, por lo que según la Tabla No. 7 está compuesto por dos fases, la primera, por las pruebas escritas y, la segunda, por el Curso de Formación.

Así, en relación con el acceso a la FASE II, precisó que para que los aspirantes accedan, deben haber aprobado la FASE I con un puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 y, además, ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, conforme lo establece el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.

Sin embargo, aseguró que pese a que la actora superó la FASE I no fue convocada a la FASE II, esto es, a Curso de Formación, ya que no ocupó ninguno de los tres puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones y, por lo mismo, no fue citada al mencionado curso a través de la Resolución No. 2144 del 25 de enero de 2024.

Informó en relación con las peticiones indicadas por la actora en el escrito de tutela, que no le han sido trasladadas, por lo que desconoce las respuestas que expidió la CNSC.

De otro lado, consideró que la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, como que en el asunto no está acreditado que exista la configuración de algún perjuicio irremediable o vulneración de los derechos invocados, además de que el Juez de Tutela no es una instancia de revisoría.

Por lo expuesto, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, se nieguen las pretensiones formuladas en la acción de tutela y, en caso de no ajustarse la deprecada nugatoria, se declare improcedente la acción de tutela del asunto.

2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada por medio de memorial de 07 de febrero de 2024 (UD 014-019), precisó que el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 establece las reglas del mencionado Proceso de Selección DIAN 2022, por lo que todos los intervinientes, entre otros, los participantes inscritos, están obligados a su cumplimiento.

Después de detallar la estructura del mencionado proceso de selección, afirmó que las normas que rigen el llamado a Cursos de Formación, está contenido en el artículo 29.9 del Decreto Ley 71 de 2020, razón por la que en el artículo 20 del acuerdo mencionado, se dispuso que sería llamados a Curso de Formación los tres aspirantes por OPEC que hayan superado el puntaje mínimo de la FASE I, incluyendo a aquellos que se encuentren en empate.

Por lo anterior, aseguró que si el grupo se completa con la primera posición, solo serían citados los aspirantes ubicados en aquella, incluyendo sus empates; sin embargo, precisó que si con los aspirantes que ocuparon la primera posición no se completa el grupo de la OPEC se completa con los aspirantes que hayan obtenido el segundo mejor puntaje, incluyendo a su vez a sus empates y así sucesivamente hasta completar el grupo de la OPEC, manifestación que adicionalmente la entidad ilustró a través de tres ejemplos.

Indicó que las anteriores decisiones gozan de presunción de legalidad, por lo tanto, con la acción de tutela lo que la parte pretende es debatir la legalidad de la interpretación jurídica

que se dio a lo establecido en el acuerdo rector, razón por la que consideró que el trámite de tutela no puede convertirse en un juicio de legalidad.

En el caso bajo estudio, precisó que la accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, OPEC 198368, por lo que agotada la FASE I, obtuvo un puntaje de 36.53 y, ya que los tres mejores puntajes del empleo mencionado fueron 42.56; 41.91 y 41.77, no fue llamada a Curso de Formación, pues no ocupó ninguno de los tres primeros puestos.

Adicionalmente, precisó que en dicha OPEC se ofertaron 366 vacantes, por lo que fueron llamados a Curso de Formación 1098 aspirantes; sin embargo, la actora al obtener el citado puntaje ocupó la posición 2729 dentro de los 6184 aspirantes.

Así, aseguró que, de acceder a las pretensiones de la acción de tutela, se iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección DIAN 2022, por cuanto los llamados a curso se realizan a quienes obtuvieron los mejores puntajes.

Ahora, luego de exponer argumentos jurídicos frente a los derechos fundamentales invocados, como de considerar que en el asunto es imposible proteger principios a través de la acción de tutela, referirse a las pruebas aportadas e informar que se han ejercido acciones de tutela similares a las del asunto, solicitó se declare improcedente el trámite de la referencia, ya que, las actuaciones adelantadas están ajustadas a derecho y no existe vulneración de los derechos invocados por la actora.

Finalmente, en cumplimiento del requerimiento efectuado a través de auto de 12 de febrero de 2024 (UD 020), la entidad allegó el decreto probatorio ordenado como da cuenta la unidad digital 022 del expediente electrónico SAMAI.

2.3. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

El apoderado de la entidad vinculada, con memorial de 13 de febrero de 2024 (UD 023 SAMAI), expuso que la acción de tutela está dirigida contra la CNSC, entidad responsable del Proceso de Selección DIAN 2022, por lo que la carga frente al citado proceso, solo inicia a partir de las actuaciones administrativas de nombramiento y periodo de pruebas de los aspirantes que hagan parte de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, consideró que es claro que se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y que carece de competencia frente a la alegada vulneración. Razón por la cual, solicitó ser desvinculado del trámite del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Consiste en determinar lo siguiente, i) ¿es procedente la acción de tutela en este caso para el análisis de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados?; en caso afirmativo, ii) ¿las entidades accionadas y la vinculada desconocieron los derechos fundamentales a la “*igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos*” de la actora al no haberla convocado a Curso de Formación?

3.2. Cuestión previa

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** solicitó ser desvinculada del proceso por **falta de legitimación en la causa por pasiva**, para lo cual adujo que no es la competente para dar respuesta a la acción de tutela, por cuanto la responsable de las actuaciones solicitadas por la accionante es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Corte Constitucional en Sentencia T - 282 de 2012, ha precisado los siguientes requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

*“(...) están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42, y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) **que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental...**(negrilla del Despacho)”*

Respecto de **la solicitud formulada será denegada**, por cuanto si bien la acción de tutela no fue dirigida contra la entidad vinculada, conforme se tuvo en auto de 12 de febrero de 2024 (UD 020), se consideró necesario vincularla con ocasión a los hechos del escrito de tutela, las pruebas y los informes allegados, así como con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, en consecuencia, **no será desvinculada** pues, además, de ser procedente la acción, puede ser eventualmente destinataria de órdenes por parte del despacho.

3.3 Marco Normativo.

3.3.1 La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal a la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La acción de tutela se caracteriza, entre otras, por i) la subsidiaridad y ii) la inmediatez. La primera por cuanto solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

En consecuencia, para la viabilidad y prosperidad del mecanismo constitucional, se requiere que se vea lesionado o amenazado con la acción u omisión de una autoridad o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y que, para la protección de este, no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3.2. Acción de tutela contra actos administrativos

Excepcionalmente, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, cuando el Juez constitucional observe que la decisión atacada, resulta, prima facie, abiertamente irrazonable o desproporcionada; cuando existan serias razones para considerar que los medios ordinarios con los que cuenta el administrado no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la situación amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración al accionante de las garantías establecidas en la Constitución Política¹.

En efecto, en la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Además, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-051 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables”.

¹ Al respecto, ver las Sentencias T-123 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009), Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ; T-1012 del siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA y T-499 del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sin embargo, de conformidad con lo expresado con la H. Corte Constitucional, la tutela en contra de actos administrativos procede excepcionalmente, cuando no existan medios idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado del tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.² Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”³ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁴”

En conclusión, cuando se pretenda controvertir un acto administrativo, debe tenerse en cuenta que inicialmente el mecanismo de acción de tutela es improcedente, sin embargo, se hace viable cuando los medios ordinarios con los que cuenta el administrado no cumplen las condiciones de eficacia y eficiencia necesarias para evitar que con esa decisión se le cause un perjuicio irremediable, o cuando por su trascendencia, la litis amerita un estudio jurídico de fondo acerca de la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Razón por la cual, de no observarse tales circunstancias, la acción de tutela con la cual se pretende controvertir un acto administrativo sería improcedente.

3.3.3. El debido proceso.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 29 otorga la calidad de derecho fundamental al debido proceso exigiendo su aplicación tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el núcleo esencial de este derecho está contenido en “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”⁵. Así pues, puede entenderse que las actuaciones de la administración están sujetas a la legalidad y del plazo razonable, con el fin de materializar los postulados básicos del referido derecho.

En efecto, esta categoría fundamental en sede administrativa se concibe “como una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo”⁶. Frente al tema, la Máxima instancia constitucional adujo:

“La garantía del debido proceso administrativo implica actuar con base en las normas, procedimientos o pasos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En

² El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

³ Sentencia T-803 de 2002.

⁴ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1082 de 2012. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sentencia T-422 de 2012. MP. Adriana María Guillen Arango

otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”. 3.4.4 Entonces, la observancia del debido proceso en las actuaciones de la administración otorga, por una parte, seguridad jurídica a los administrados y por otra, validez a las actuaciones de la administración. Esto, puesto que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.⁷

En sentencia T 682-2016 se aludió al debido proceso en los concursos de méritos, y señaló lo siguiente:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

De ahí que, en tratándose de concursos de mérito, el debido proceso se materializa en la sujeción a las estipulaciones que desde el inicio se hubieren realizado en la convocatoria, las cuales resultan intangibles en su desarrollo.

3.3.4. Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Carta Política contempla el derecho a la igualdad en su triple dimensión, como igualdad formal ante la ley; material, con la intervención del Estado para hacerla real frente a los individuos y; como la prohibición de discriminación y la asunción de acciones afirmativas en favor de grupos minoritarios o en condiciones de debilidad.

Al respecto la Corte Constitucional⁸ ha precisado que la discriminación puede adoptar diversas formas. Será **directa** cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones, entre otras. Y será **indirecta** cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan su goce.

De ahí que se vulnera tal prerrogativa cuando se adoptan tratamientos diferenciados e injustificados, en apariencia no discriminatorios, empero de los cuales se deducen consecuencias de desigualdad para algunas personas, lo que conculca garantías fundamentales o impide su goce.

⁷Ibíd

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 030 de 2017, M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado

3.4. Procedencia de la acción de tutela

En relación con la procedencia de la acción de tutela, es necesario precisar que el numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala que no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa que **la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario**, en virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*⁹.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Frente a la aptitud del medio de defensa ordinario, el Alto Tribunal ha señalado que debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado¹⁰

En cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental, susceptible de concretarse, que pueda generar un daño irreversible. Específicamente, ha señalado que para que concurra un perjuicio de esa naturaleza, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos¹¹.

Pues bien, en el marco de los **concursos de mérito**, la Corte Constitucional ha reconocido la **procedencia excepcional de la acción de tutela** para controvertir actos administrativos proferidos en su desarrollo.

En efecto, la Sala Plena de esa Corporación, en la sentencia SU-553 de 2015, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta

⁹ Corte Constitucional, sentencia T – 723 de 2010.

¹⁰ Ver: Corte Constitucional, sentencia T – 705 de 2012.

¹¹ Ver: Corte Constitucional, sentencia T – 230 de 2013.

procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En forma más reciente esa Corporación señaló en sentencia T-340 de 2020 lo siguiente, acerca del análisis de la procedencia de la acción constitucional frente a actos administrativos emitidos en concursos de mérito, en contraste con la eficacia de los medios ordinarios disponibles para controvertirlos:

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²²¹; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³¹ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”²⁴¹

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, **cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵¹”*

Con esas precisiones, **en el asunto** se observa que con la acción de tutela la accionante pretende que, a través de este medio, se ordene a las accionadas la convoquen al Curso de Formación descrito en la Fase II del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, ya que consideró que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 20 del mencionado acuerdo.

Por lo anterior, con el fin de establecer si es procedente la acción de tutela, se encuentra acreditado que la señora **Granada Ledesma** se inscribió como aspirante a la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, como da cuenta el certificado de inscripción No. 561949866, visible en la unidad digital 001 del expediente electrónico SAMAI.

A su vez, de acuerdo con el certificado de información de FASE I del mencionado empleo, se tiene que la actora tuvo un puntaje de 36.53, como da cuenta la unidad digital 022 páginas 4 a 128 del expediente electrónico SAMAI.

Asimismo, está probado que a través de Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024(UD 015 SAMAI), la CNSC llamó al Curso de Formación a los aspirantes que superaron en apariencia los requisitos para tal fin, sin que fuera convocada la actora.

En ese orden de ideas, es necesario advertir que la señora **Granada Ledesma**, con la acción de tutela pretende controvertir la decisión contenida en la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024**, con la que no fue llamada a Curso de Formación, situación que es susceptible de control judicial por parte del juez natural a través de los medios ordinarios, esto es, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera que sería dable sostener la improcedencia de la acción.

Pese a lo expuesto, se pasa a analizar si, vista la situación fáctica propuesta en el caso en concreto, la acción de tutela procede, en el evento en el que el mecanismo ordinario de defensa de los derechos no le proporcione un amparo eficaz a la accionante, o se encuentre acreditado un perjuicio irremediable.

En el caso en estudio se observa que **el mecanismo ordinario con que cuenta la actora no sería eficaz**, por cuanto aun cuando los medios de control pueden acompañarse de medidas cautelares que aseguran un pronunciamiento desde la presentación de la demanda, las reglas de la experiencia señalan que como mínimo deben transcurrir entre dos o tres meses seguidos a la presentación de la demanda ante la jurisdicción para que el juez avoque y se pronuncie sobre la medida cautelar, lo que denota que la interesada está avocada a un perjuicio irremediable.

Sumado a ello, se tiene que conforme lo expuso la Corte, remitir al mecanismo ordinario traduce para la actora someterla a que cuando se emita la decisión judicial, según reglas de la experiencia transcurridos dos o tres años, ya su lista se encuentre sin vigencia y, en su lugar se le compense de manera económica, sin la garantía real de la preservación del mérito que es lo que debe primar en los procesos de selección del estado.

Así también, habida cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso de acuerdo al aviso publicado en la página web de la CNSC y alusivo a que ya se dio inicio a los respectivos cursos de formación¹², debe decirse que **el medio ordinario previsto por el legislador no resulta adecuado para privilegiar los derechos** cuyo amparo reclama la actora y que a primera vista podrían ser conculcados por asuntos formales que riñen con la realización sustancial del mérito, lo que **amerita la intervención inaplazable del juez constitucional**.

¹² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos?start=3>

Por las razones anotadas es posible concluir que en este caso **la acción de tutela resulta procedente**, de manera que se entra a analizar el fondo del asunto, con lo cual se supera cualquier postura diferente y comparable con el presente asunto.

3.5 Caso concreto

Con el fin de resolver el caso bajo análisis, se destaca que la controversia radica presuntamente en la interpretación que realizaron las entidades accionadas, en lo que toca con la exigencia establecida en el inciso 2º del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, el cual establece que:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser (...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.

Frente a lo anterior, es claro que el sustento del citado artículo emerge de lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, el cual dispone que:

“29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I”.

De lo expuesto, se sustrae que en el **Proceso de Selección DIAN 2022** los aspirantes inscritos a un cargo de nivel profesional de los procesos misionales ofertados, para acceder a la FASE II establecida en la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, deberán ser llamados a Curso de Formación: i) en estricto orden de puntaje; ii) habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la FASE I, establecido en la convocatoria y iii) ocupado alguno de los tres (3) primeros puestos por vacante, de acuerdo con el artículo 20 del mencionado acuerdo, incluidos los aspirantes en condición de empate en dichos puestos.

Valga precisar que lo extractado, no supone que los aspirantes que obtengan el mismo puntaje puedan ordenarse de manera vertical, pues conforme lo establece el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, al momento de establecer los puestos ocupados, la entidad debe ubicar a cada aspirante en el puesto que en estricto orden de puntaje le corresponde, además de no existir ningún parámetro objetivo que permita posicionar a

aquellos aspirantes que comparten el mismo puntaje en algún orden distinto al horizontal que de hecho comparten.

Pues bien, en el expediente está acreditado que la accionante está inscrita como aspirante a la OPEC 198368, bajo el No. **561949866**, como da cuenta la unidad digital 001 del expediente electrónico SAMAI, misma de la cual se ofertaron **366 vacantes**, conforme fue informado por la **Universidad del Área Andina** y la **CNSC** (UD 012-013 y 014-019).

Igualmente, está probado que concluida la **FASE I** del Proceso de Selección DIAN 2022, la señora **Granda Ledesma** obtuvo un puntaje de 36.53, como da cuenta el certificado de información de FASE I del empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 30 (UD 022 páginas 4 a 128), por lo que, de acuerdo con lo manifestado por la **CNSC** y la **Fundación Universitaria Área Andina**, la actora aprobó dicha fase, sin que frente a ello exista discusión.

Así, al comparar los resultados de la FASE I del empleo denominado GESTOR I, Grado I, Código 3, visibles en el **certificado de información de la FASE I** (UD 022 páginas 4 a 128), con la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024** (UD 015), ello en perspectiva de dispuesto en el inciso 2º artículo 20 del mencionado acuerdo y acorde con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, se considera que fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte las accionadas, ya que estas últimas no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas fijadas en el **Proceso de Selección DIAN 2022** y el señalado decreto.

Lo anterior por cuanto, al ser ofertadas **366 vacantes** de la OPEC 198368, en principio, el grupo que debía ser llamado al Curso de Formación -FASE II- estaría conformado por **1098 inscritos**¹³ que hubieren superado el puntaje mínimo requerido para aprobar la **FASE I** de la citada OPEC, sin embargo, tal número -1098- puede variar dependiendo de los empates que existan entre los mejores puntajes obtenidos por los aspirantes.

Así, al estudiar la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024** (UD 015), si bien se observa que se citaron a 1104 aspirantes al Curso de Formación, solamente fueron citados los aspirantes que ocuparon en empate el **tercer puesto** de la vacante 366, estos son, los ubicados en el No. 1099 a 1104 del certificado de información de FASE I (UD 022 páginas 4 a 128 SAMAI), que obtuvieron en la FASE I un puntaje en empate de **37.95**.

Por lo anterior, se logra evidenciar que en las vacantes 01 a 365 de las 366 que fueron ofertadas, no fueron convocados en estricto orden de puntaje los aspirantes y en los puestos que les corresponden, ya que la entidad para determinar quiénes serían los

¹³ Resultado que se obtiene de multiplicar el número de vacantes por el número de puestos que serían llamados por cada una de aquellas, esto es: 3 puestos * 366 vacantes = 1098

llamados a Curso de Formación tomó todos los resultados de los aspirantes y de manera vertical los organizó en los 1098 puestos, sin percatarse que tal estudio debió hacerlo por vacante y en estricto orden de puntaje obtenido, esto último quiere decir que, para determinar los tres (03) primeros puestos de la vacante 01, si como resultado de la FASE I, **por ejemplo**, hubo diez aspirantes que tuvieron el mejor y mismo puntaje, estos ocupan en conjunto el primer puesto de la mencionada primera vacante y, por ello, todos deben ser llamados al Curso de Formación porque ocuparon el primer puesto, sin que estos puedan ser organizados en orden descendente en atención a que, se insiste, no existe en las reglas fijadas un criterio objetivo que así lo permita. Lo anterior ocurre de igual manera en lo que toca con el segundo y tercer puesto de la misma vacante, hasta agotar los tres primeros puestos de los mejores puntajes por vacante, conforme está establecido en el citado acuerdo.

Por lo expuesto, es claro que con el acto administrativo mencionado las accionadas solamente aplicaron la regla de empate en la vacante No. 366, sin tener en cuenta que debía ser aplicada vacante por vacante y en estricto orden de los puntajes obtenidos, lo dicho desde la vacante 01 hasta la 366 de manera individual, respetando el estricto orden de puntajes obtenido e incluyendo los empates, todo ello, frente a los aspirantes que superaron el mínimo requerido de la FASE I.

Cabe resaltar que el despacho comprende claramente lo informado por las accionadas, no obstante, no existe sustento jurídico que lo respalde, por el contrario, por los mismos argumentos formulados en sus informes y las pruebas allegadas al expediente, se logra evidenciar la irregularidad señalada, pues la CNSC a través de la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024**, desconoció a su vez los puntajes que están en empate y fueron obtenidos por los aspirantes, pues sin justificación los organizó en forma descendente y, por lo mismo, les dio un puesto inferior al que obtuvieron en estricto rigor como consecuencia del resultado que obtuvieron de la FASE I, hecho que claramente afecta a la actora, entre otros, pues le cierra de tajo la posibilidad de ubicarse en uno de los puestos que pueden ser eventualmente llamado al Curso de Formación.

Así las cosas, se advierte que los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos** de la señora **Granda Ledesma** fueron vulnerados por las entidades accionadas, por lo que para restablecer dichas garantías, se ordenará **inaplicar los efectos de la Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024, únicamente en lo que toca con la actora** al no haber sido llamada a curso y, en su lugar, se dispondrá que la CNSC, en conjunto con la Institución Educativa Superior, conformen la lista de llamados a Curso de Formación, teniendo en cuenta que los tres (3) primeros puestos por vacante, serán ocupados por los mejores puntajes, sin que en el supuesto de existir un empate se pueda desplazar a los aspirantes empatados a un puesto inferior al que corresponde y así sucesivamente, hasta que se determine si la actora ocupa o no algún puesto de las 366 vacantes ofertadas.

Finalmente, en atención con lo informado por la **Fundación Universitaria del Área Andina**, respecto a que actualmente se está llevando a cabo el Curso de Formación de la **OPEC 198368**, se ordenará a las accionadas que **suspendan el mismo**, hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso y acceso a cargo públicos** de la señora **Viviana Andrea Granda Ledesma** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061'733.400, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Inaplicar los efectos de la **Resolución No. 2144 de 25 de enero de 2024**, únicamente en lo que toca con la actora por no haber sido llamada a curso, conforme con lo expuesto.

TERCERO. – Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, en el término improrrogable de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a conformar el listado de llamados a Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, conforme a los criterios expuestos en esta sentencia, a fin de determinar si la actora debe ser llamada a la FASE II.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, de haberse determinado que la accionante ocupó un puesto para ser llamada al Curso de Formación de que trata la Tabla No. 07 del artículo 17 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en el término improrrogable de **cinco (5) días hábiles**, debe llamar a la señora **Viviana Andrea Granda Ledesma** a realizar el mencionado curso.

QUINTO. –Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Fundación Universitaria del Área Andina y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suspender el Curso de Formación de la OPEC 198368, cargo denominado GESTOR I, Grado I, Código 301, hasta que se acredite el cumplimiento de esta sentencia.

SEXTO. –Negar la solicitud de desvinculación formulada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, conforme con lo expuesto en la cuestión previa.

SÉPTIMO. –Negar las demás pretensiones de la tutela

OCTAVO. – Notifíquese a la entidad demandada, a su representante legal, a la

EXPEDIENTE: 110013342048202400031 00
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA GRANADA LEDESMA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Y LA COORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA

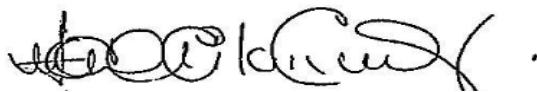
accionante, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. – Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, dentro de las **dos (02) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, publique en la página web oficial de la entidad, esta decisión con el fin de dar publicidad a este proceso conforme se advirtió en el auto de 02 de febrero de 2024.

DÉCIMO. - Ordenar a las accionadas, enviar copia a este Despacho de las actuaciones surtidas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO PRIMERO- Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ

PRV/PU II

PUESTO	INSCRIPCION	PUNTAJE PARA LLAMAR A CURSO DE FORMACION
	1 563486375	41.75
	2 607902225	41.73
	3 575095985	41.57
	4 579447843	41.52
	5 595452250	41.50
	6 584274969	41.39
	7 561886279	41.38
	8 605854366	41.31
	9 562316836	41.19
	10 606494731	41.18
	11 603823709	41.00
	12 589975053	40.96
	13 561952202	40.93
	14 563230858	40.78
	15 562316080	40.78
	16 596183933	40.75
	17 609957879	40.75
	18 562081896	40.68
	19 593818119	40.61
	20 592481377	40.55
	21 614510894	40.52
	22 565473469	40.50
	23 597300774	40.50
	24 603489787	40.45
	25 636740825	40.32
	26 568817762	40.31
	27 595286428	40.27
	28 599799088	40.23
	29 592169571	40.23
	30 612363280	40.20
	31 562249106	40.17
	32 561929201	40.14
	33 585826460	40.08
	34 590883041	40.07
	35 593639683	40.07
	36 592643898	40.07
	37 595109727	40.06
	38 587738833	40.04
	39 603338288	40.01
	40 567845276	40.01
	41 606285053	40.01
	42 562544648	39.97
	43 588138854	39.97
	44 590837511	39.95
	45 594706757	39.93
	46 608796417	39.93

47	603934045	39.91
48	594577359	39.89
49	565439515	39.85
50	584682929	39.84
51	594246299	39.79
52	591904912	39.79
53	562085540	39.75
54	565674479	39.73
55	582012843	39.66
56	605124131	39.64
57	578742408	39.63
58	561982902	39.62
59	594508179	39.58
60	587506713	39.53
61	624978891	39.51
62	568931649	39.50
63	594873464	39.50
64	562423066	39.49
65	603957278	39.49
66	592003605	39.49
67	594125379	39.43
68	561942332	39.42
69	594861302	39.41
70	604551410	39.40
71	596006176	39.38
72	595128307	39.38
73	564084989	39.38
74	584126803	39.37
75	563868781	39.35
76	589036022	39.33
77	618342650	39.32
78	562586756	39.31
79	602966227	39.30
80	604349881	39.30
81	562356340	39.29
82	579473531	39.28
83	562909229	39.26
84	611918100	39.24
85	563662977	39.23
86	563190980	39.22
87	604487910	39.19
88	563002172	39.16
89	627414105	39.11
90	638168361	39.10
91	563226873	39.09
92	605226833	39.09
93	607623899	39.08

94 619330200	39.06
95 618354461	39.04
96 561960520	39.02
97 600378211	39.01
98 561978882	39.01
99 587504924	38.98
100 592087603	38.97
101 578935440	38.96
102 584050460	38.95
103 615621512	38.93
104 595927231	38.92
105 606101240	38.90
106 595113138	38.90
107 587512669	38.89
108 561897445	38.88
109 612683599	38.87
110 562543095	38.84
111 588514060	38.84
112 605893642	38.83
113 594165303	38.81
114 605195473	38.75
115 600012684	38.74
116 594440896	38.74
117 596352110	38.71
118 605181422	38.71
119 602252120	38.69
120 605614573	38.68
121 562651823	38.64
122 588456967	38.61
123 600708832	38.61
124 604921635	38.60
125 563940403	38.60
126 594253324	38.58
127 606651804	38.58
128 568216574	38.58
129 564261515	38.56
130 606927452	38.55
131 613118540	38.55
132 594324729	38.54
133 565433390	38.53
134 607860253	38.52
135 594340687	38.51
136 612776594	38.51
137 592383941	38.49
138 569383445	38.47
139 577173484	38.45
140 594391864	38.45

141	576753825	38.44
142	631737968	38.44
143	611292769	38.44
144	563976873	38.44
145	606796126	38.43
146	603745943	38.42
147	603796597	38.42
148	594132039	38.39
149	614495841	38.38
150	580363680	38.36
151	599248299	38.34
152	562952053	38.34
153	606499556	38.33
154	594271521	38.33
155	564121332	38.31
156	600228681	38.31
157	586505342	38.28
158	561971218	38.28
159	592039563	38.27
160	588191919	38.27
161	567698108	38.26
162	610255443	38.26
163	603110937	38.24
164	618155453	38.24
165	602803109	38.23
166	562605159	38.23
167	605607030	38.22
168	607938583	38.22
169	597247684	38.21
170	564103749	38.21
171	594606339	38.20
172	594402783	38.19
173	588559024	38.18
174	605292624	38.17
175	609217644	38.17
176	583795321	38.16
177	602931253	38.16
178	605540873	38.16
179	603996138	38.15
180	592453413	38.15
181	590718108	38.15
182	563819350	38.14
183	612592547	38.14
184	619698177	38.11
185	603467646	38.10
186	591077086	38.10
187	563329948	38.09

188 575769303	38.09
189 598225785	38.08
190 607469063	38.07
191 593934782	38.06
192 624696637	38.06
193 562736005	38.06
194 589812327	38.06
195 595033210	38.05
196 595292020	38.04
197 604458489	38.04
198 600617645	38.03
199 562140033	38.03
200 594301149	38.03
201 612666311	38.03
202 585286605	38.02
203 592352486	38.02
204 598174291	38.01
205 595269979	38.01
206 571764004	37.99
207 562605586	37.98
208 563991591	37.97
209 602362043	37.96
210 605886003	37.96
211 608115061	37.95
212 565263395	37.94
213 608254730	37.93
214 600838701	37.93
215 614256113	37.93
216 579351941	37.92
217 604027008	37.92
218 592533870	37.91
219 562448916	37.90
220 606606464	37.89
221 606839781	37.89
222 593666993	37.89
223 610145065	37.89
224 599640948	37.89
225 599276356	37.87
226 594458451	37.85
227 618772313	37.85
228 594960772	37.85
229 579014556	37.84
230 594767374	37.83
231 592901307	37.82
232 594322819	37.82
233 583972594	37.81
234 603598538	37.80

235 611960661	37.80
236 604607834	37.79
237 595630047	37.79
238 563693391	37.77
239 623821234	37.76
240 594145153	37.76
241 575933499	37.75
242 596295729	37.73
243 562070424	37.72
244 609394791	37.71
245 605965077	37.71
246 595569650	37.69
247 562982303	37.69
248 602573237	37.68
249 595927958	37.67
250 602929632	37.67
251 597401919	37.66
252 568576859	37.66
253 598230824	37.66
254 591899089	37.65
255 568113805	37.65
256 592009880	37.64
257 591956720	37.64
258 599793863	37.63
259 594856099	37.63
260 562477235	37.63
261 619667900	37.63
262 604998496	37.63
263 612072864	37.63
264 563364440	37.62
265 590675115	37.62
266 611612899	37.61
267 604349436	37.60
268 605591081	37.60
269 609390542	37.60
270 634271288	37.58
271 607562196	37.58
272 594101449	37.58
273 571175521	37.57
274 562888825	37.57
275 597418020	37.56
276 590048909	37.56
277 596534320	37.55
278 604346843	37.55
279 612714847	37.55
280 604531171	37.55
281 600452716	37.54

282	565278807	37.51
283	562039657	37.51
284	622670857	37.51
285	605534230	37.50
286	595653405	37.48
287	595081205	37.47
288	595791158	37.46
289	591887027	37.46
290	585965685	37.44
291	594414981	37.44
292	578786603	37.44
293	596152856	37.43
294	590749621	37.41
295	602277838	37.40
296	628671710	37.40
297	594322000	37.40
298	599350816	37.39
299	606915310	37.39
300	613713267	37.39
301	572495898	37.39
302	607479141	37.39
303	595160249	37.39
304	604732449	37.38
305	585270270	37.38
306	599364802	37.38
307	602965154	37.37
308	606302518	37.37
309	592468223	37.37
310	600293888	37.37
311	594250331	37.36
312	596096283	37.35
313	594241646	37.34
314	586382813	37.34
315	608242492	37.34
316	568998262	37.34
317	614508782	37.33
318	568389897	37.33
319	563249740	37.33
320	591300589	37.32
321	603619289	37.31
322	562461698	37.30
323	611567841	37.30
324	591452883	37.29
325	600397566	37.29
326	618207266	37.29
327	604881253	37.29
328	611957792	37.29

329 596085939	37.28
330 584912381	37.27
331 594339412	37.27
332 608109607	37.27
333 567889059	37.27
334 596406141	37.27
335 618320754	37.26
336 597686917	37.26
337 589927938	37.25
338 628144032	37.24
339 638862184	37.24
340 609418516	37.22
341 605807250	37.22
342 603148895	37.22
343 577457302	37.22
344 610053261	37.21
345 635697758	37.20
346 604509801	37.18
347 635831935	37.18
348 594839208	37.17
349 609866951	37.16
350 594802543	37.16
351 592448677	37.15
352 590903880	37.15
353 595510041	37.14
354 584223604	37.14
355 591136211	37.14
356 583795579	37.14
357 605731477	37.13
358 596518280	37.13
359 630819101	37.13
360 593870987	37.13
361 592230520	37.12
362 581228355	37.12
363 590119550	37.11
364 614784107	37.11
365 604535710	37.10
366 591972503	37.10
367 604813939	37.10
368 591138939	37.10
369 592065791	37.09
370 600191049	37.09
371 595639934	37.09
372 599677494	37.09
373 591180530	37.07
374 594482174	37.07
375 606197907	37.07

376 595688280	37.07
377 636228102	37.07
378 594954575	37.07
379 617614267	37.06
380 605515350	37.04
381 565204774	37.04
382 592540710	37.03
383 607690008	37.02
384 565490911	37.02
385 587230101	37.02
386 597587520	37.02
387 587084921	37.01
388 592710881	37.01
389 604080255	37.00
390 563033748	36.99
391 594648270	36.99
392 610484950	36.99
393 609069937	36.99
394 588544091	36.99
395 596372546	36.99
396 576143259	36.99
397 608091827	36.98
398 600098899	36.98
399 565205702	36.98
400 633668129	36.98
401 592091822	36.98
402 608026393	36.97
403 612246946	36.97
404 593718128	36.97
405 570874291	36.97
406 596439373	36.96
407 565431338	36.96
408 565904645	36.96
409 587034192	36.96
410 561846647	36.95
411 595466162	36.95
412 634979116	36.95
413 600666575	36.94
414 591866467	36.94
415 587254977	36.94
416 562368889	36.93
417 594989578	36.93
418 617059947	36.93
419 611103231	36.91
420 605365148	36.91
421 607908035	36.90
422 568466390	36.90

423	586611768	36.90
424	604953075	36.90
425	606127073	36.90
426	589659452	36.89
427	602145701	36.89
428	565173191	36.88
429	633963068	36.88
430	605971129	36.87
431	591958279	36.86
432	619649209	36.86
433	616430407	36.85
434	596308382	36.85
435	602484728	36.84
436	625503912	36.84
437	635389524	36.84
438	584176754	36.83
439	606807916	36.83
440	602593292	36.82
441	610279941	36.82
442	597633469	36.81
443	608893096	36.81
444	602112440	36.79
445	563085396	36.79
446	563047250	36.78
447	592024220	36.77
448	594893763	36.76
449	629744767	36.76
450	608334888	36.76
451	565504074	36.76
452	563830778	36.75
453	568777787	36.75
454	594622047	36.74
455	635390506	36.74
456	586201681	36.74
457	627690900	36.73
458	563345121	36.72
459	584936892	36.72
460	575733866	36.71
461	604215199	36.71
462	602153266	36.70
463	589363848	36.70
464	597194635	36.70
465	595679288	36.69
466	594732641	36.69
467	638154140	36.69
468	605883004	36.69
469	578332561	36.68

470 587627095	36.68
471 587855973	36.65
472 604790123	36.65
473 592370580	36.65
474 599328267	36.64
475 622578311	36.64
476 594306489	36.63
477 595947352	36.63
478 596089044	36.63
479 594738332	36.63
480 603827376	36.61
481 595316186	36.61
482 606334783	36.61
483 637481592	36.60
484 592413339	36.60
485 609763097	36.60
486 595089270	36.60
487 586509965	36.59
488 637803122	36.58
489 604627021	36.58
490 590898558	36.58
491 563688706	36.58
492 604870121	36.57
493 582807684	36.56
494 563276421	36.56
495 594203083	36.56
496 612981248	36.56
497 590194143	36.54
498 600031341	36.53
499 611619724	36.53
500 608961701	36.52
501 615193925	36.52
502 603041746	36.52
503 592495152	36.51
504 596391935	36.51
505 608192563	36.51
506 566427863	36.51
507 599633145	36.49
508 588662304	36.48
509 603708268	36.48
510 592555085	36.48
511 595861863	36.48
512 565657140	36.48
513 595163708	36.48
514 614040967	36.48
515 617012393	36.47
516 565227126	36.47

517	563861198	36.46	
518	636964661	36.46	
519	618828876	36.46	
520	579387114	36.45	
521	621573556	36.45	
522	585263340	36.45	
523	604643761	36.44	
524	604286735	36.44	
525	609016848	36.44	
526	598119525	36.44	
527	609539382	36.44	
528	588285585	36.43	
529	588122506	36.43	
530	596093603	36.43	
531	593803879	36.42	
532	600699892	36.42	
533	586940647	36.42	
534	595392494	36.42	
535	599861855	36.42	IDELMA CELEDON
536	563754843	36.41	
537	604579657	36.41	
538	611251172	36.40	
539	617127287	36.40	
540	588983003	36.40	
541	595777418	36.40	
542	611474577	36.40	
543	589080822	36.39	
544	597261747	36.39	
545	586205152	36.37	
546	597323700	36.37	
547	583626691	36.36	
548	586539554	36.36	
549	608853969	36.35	
550	596048630	36.34	
551	593934985	36.33	
552	597409225	36.33	
553	599885653	36.32	
554	617197908	36.32	
555	566246870	36.32	
556	595228803	36.32	
557	597605934	36.31	
558	605022492	36.30	
559	593744165	36.30	
560	576359432	36.30	
561	609967076	36.30	
562	602393291	36.29	
563	594560570	36.29	

564 635069366	36.29
565 584387627	36.28
566 597466217	36.27
567 587580641	36.26
568 605429195	36.26
569 596365300	36.25
570 615064434	36.24
571 597555777	36.22
572 589832002	36.22
573 597518354	36.22
574 603897389	36.22
575 587536758	36.22
576 587050945	36.22
577 606251064	36.21
578 593041895	36.20
579 606204109	36.20
580 583743209	36.20
581 597321774	36.19
582 599177707	36.19
583 608289211	36.19
584 578975850	36.19
585 629841507	36.17
586 600866637	36.17
587 594871877	36.16
588 600427170	36.16
589 569905410	36.15
590 567790044	36.15
591 577872571	36.15
592 596188976	36.15
593 603026530	36.15
594 565871975	36.14
595 588653591	36.14
596 582585189	36.14
597 632978230	36.14
598 590978457	36.13
599 595565701	36.13
600 615703053	36.13
601 599684466	36.13
602 603829596	36.12
603 636875632	36.12
604 587461951	36.12
605 564207645	36.12
606 632995033	36.12
607 592566077	36.11
608 563026151	36.10
609 605079476	36.10
610 611558769	36.10

611	586625186	36.10
612	607272989	36.09
613	596284644	36.09
614	567567765	36.09
615	610979561	36.09
616	600475243	36.08
617	594951092	36.08
618	611716153	36.08
619	607801526	36.07
620	610765557	36.07
621	562107038	36.07
622	632467890	36.06
623	635262649	36.06
624	617017650	36.06
625	584296522	36.06
626	595165037	36.05
627	593778615	36.04
628	589930770	36.04
629	579421006	36.04
630	634528520	36.03
631	605422447	36.03
632	608958859	36.03
633	595626203	36.03
634	561919023	36.02
635	562807835	36.02
636	570729691	36.02
637	576732723	36.02
638	634102765	36.02
639	586188784	36.01
640	603181571	36.00
641	584907403	36.00
642	588385787	36.00
643	605264018	36.00
644	561837814	35.99
645	563673759	35.99
646	596171148	35.99
647	564096011	35.99
648	591458020	35.99
649	594796451	35.99
650	578285869	35.99
651	602861070	35.98
652	628155645	35.98
653	565501589	35.97
654	627276818	35.97
655	592116245	35.97
656	614272314	35.97
657	591303432	35.96

658 563480160	35.96
659 599717870	35.95
660 590961086	35.95
661 579299826	35.95
662 563860208	35.95
663 611844101	35.95
664 561865216	35.95
665 565845029	35.94
666 622180450	35.94
667 568378476	35.94
668 603829900	35.93
669 598233180	35.93
670 599943944	35.92
671 595074882	35.91
672 562881895	35.91
673 602293436	35.91
674 603184632	35.90
675 618146361	35.90
676 597388321	35.89
677 594132502	35.89
678 604724622	35.88
679 566407783	35.88
680 568948723	35.87
681 576974977	35.86
682 565405142	35.86
683 635040704	35.86
684 590956880	35.86
685 596318201	35.86
686 623091046	35.86
687 596049739	35.86
688 568819922	35.85
689 600533350	35.84
690 597486831	35.84
691 603036956	35.84
692 597541091	35.83
693 603825848	35.83
694 593010550	35.83
695 565622850	35.83
696 594471031	35.82
697 563425577	35.82
698 595364483	35.82
699 575780255	35.81
700 611773632	35.81
701 591424245	35.80
702 567121332	35.80
703 596272953	35.79
704 594514163	35.79

705 588677773	35.79
706 614339600	35.79
707 584571421	35.79
708 595886295	35.79
709 579347915	35.79
710 603622121	35.77
711 584137176	35.77
712 637131121	35.76
713 639023931	35.76
714 610374467	35.75
715 608133778	35.75
716 592317919	35.74
717 610736848	35.74
718 563924644	35.74
719 565460615	35.74
720 589105579	35.74
721 637872300	35.74
722 634904225	35.73
723 602453698	35.73
724 607876955	35.73
725 595339194	35.73
726 637872006	35.73
727 563538843	35.72
728 592518657	35.72
729 570881386	35.71
730 599309100	35.71
731 624411040	35.71
732 608348641	35.71
733 578948085	35.70
734 606840163	35.70
735 605603637	35.68
736 590236072	35.68
737 579365943	35.68
738 597246448	35.67
739 638524332	35.67
740 595665212	35.67
741 606892014	35.67
742 595137651	35.66
743 635822663	35.66
744 598101886	35.65
745 600187552	35.65
746 612949120	35.65
747 579313871	35.64
748 597413456	35.64
749 606256564	35.64
750 633608505	35.64
751 584744127	35.63

752 586036165	35.63
753 610636625	35.63
754 562272458	35.63
755 631837260	35.63
756 605376905	35.63
757 612650324	35.62
758 597443929	35.62
759 585132954	35.62
760 594318701	35.61
761 579480844	35.61
762 594232516	35.60
763 609030599	35.60
764 637058209	35.60
765 621832940	35.60
766 603632701	35.59
767 562546868	35.59
768 597464902	35.59
769 563921029	35.58
770 583916897	35.57
771 587018354	35.57
772 623848452	35.57
773 594525155	35.56
774 594402102	35.56
775 605248345	35.56
776 605916494	35.56
777 566978316	35.56
778 596403702	35.56
779 598239158	35.55
780 615143091	35.55
781 567558950	35.55
782 567200969	35.55
783 602287403	35.54
784 565556088	35.54
785 606292349	35.54
786 575572444	35.54
787 588175117	35.53
788 609961756	35.53
789 564024469	35.53
790 623638287	35.53
791 605557691	35.53
792 588579237	35.52
793 570161979	35.52
794 606378305	35.52
795 610038538	35.52
796 579346240	35.52
797 599942531	35.52
798 609146655	35.51

799 587339639	35.51
800 628782320	35.51
801 617366710	35.51
802 591996278	35.50
803 591142036	35.50
804 606705147	35.49
805 600346269	35.49
806 606997939	35.49
807 595138972	35.49
808 595206382	35.49
809 606660181	35.48
810 628555860	35.48
811 609404837	35.48
812 620508760	35.48
813 589590054	35.48
814 578305551	35.47
815 565264918	35.47
816 585051779	35.46
817 616115752	35.46
818 595106271	35.46
819 614480397	35.46
820 638407900	35.46
821 588255466	35.45
822 626655558	35.44
823 565831985	35.43
824 610939363	35.43
825 605479575	35.42
826 572628996	35.42
827 594361473	35.42
828 612334346	35.42
829 594349914	35.41
830 602935036	35.41
831 589244654	35.40
832 602962942	35.40
833 605981951	35.40
834 619226885	35.40
835 595816545	35.40
836 584480343	35.40
837 635507892	35.39
838 614507012	35.39
839 613979137	35.39
840 620366792	35.38
841 567188625	35.38
842 623516056	35.38
843 586628859	35.38
844 568058560	35.37
845 604670904	35.37

846 609464398	35.37
847 609393382	35.37
848 629938166	35.36
849 626069029	35.36
850 594369628	35.36
851 564228379	35.36
852 614906218	35.35
853 562616562	35.34
854 610234793	35.34
855 567678981	35.34
856 589686241	35.32
857 618881685	35.32
858 638632637	35.32
859 595866268	35.32
860 602491044	35.32
861 616610361	35.32
862 585224933	35.32
863 594291243	35.32
864 562736410	35.31
865 618040075	35.31
866 604640002	35.30
867 609097987	35.29
868 610549937	35.28
869 595272993	35.27
870 606416005	35.27
871 615123447	35.27
872 619166741	35.27
873 592347634	35.27
874 610147172	35.27
875 591112785	35.27
876 629510384	35.27
877 636753978	35.27
878 579283533	35.26
879 615652060	35.26
880 561977084	35.25
881 625483463	35.25
882 607842718	35.24
883 603207301	35.24
884 607683295	35.24
885 637375960	35.24
886 563725822	35.24
887 619708099	35.23
888 637872227	35.23
889 603666191	35.23
890 606127137	35.23
891 600775629	35.21
892 607601772	35.21

893 565864735	35.21
894 605894758	35.21
895 606212254	35.21
896 605476166	35.20
897 600477095	35.20
898 585178713	35.20
899 608447121	35.19
900 618784066	35.19
901 579261423	35.19
902 607026488	35.19
903 613417484	35.19
904 585884626	35.18
905 595028289	35.18
906 609213267	35.18
907 596145031	35.18
908 575371346	35.18
909 606788474	35.17
910 604324614	35.17
911 610568046	35.16
912 594175649	35.16
913 584690982	35.16
914 583983346	35.15
915 616275745	35.15
916 603088384	35.15
917 599284965	35.14
918 596618978	35.14
919 594270210	35.13
920 594791390	35.13
921 604659752	35.13
922 596507557	35.13
923 596357330	35.13
924 586936752	35.13
925 571837438	35.13
926 600065632	35.13
927 569148630	35.12
928 635790672	35.12
929 607679822	35.12
930 599636072	35.11
931 619148640	35.11
932 616441600	35.11
933 586982437	35.11
934 599213356	35.11
935 610977943	35.11
936 594150913	35.10
937 603065854	35.10
938 562904084	35.10
939 594267699	35.10

940	578280587	35.09
941	618820645	35.09
942	631856417	35.09
943	638074768	35.08
944	604925232	35.08
945	599827838	35.08
946	602085428	35.08
947	610528522	35.08
948	594948747	35.08
949	637000254	35.07
950	635134494	35.07
951	607956096	35.07
952	611500584	35.07
953	579449112	35.06
954	600229477	35.06
955	610270864	35.05
956	638492800	35.05
957	602852070	35.04
958	618851974	35.04
959	584745315	35.03
960	600376606	35.02
961	634561609	35.02
962	610350737	35.02
963	571350352	35.01
964	637473495	35.01
965	570875002	35.01
966	597206749	35.00
967	608179497	35.00
968	600073240	35.00
969	602931961	35.00
970	565605609	34.99
971	609901661	34.99
972	595827580	34.99
973	565324055	34.99
974	616217943	34.99
975	599406820	34.98
976	606987984	34.98
977	580318899	34.97
978	606936168	34.97
979	616461449	34.97
980	617343216	34.97
981	593318129	34.97
982	596398177	34.96
983	578973381	34.96
984	562968806	34.96
985	594951280	34.95
986	599961606	34.95


987 619587026	34.95
988 563569416	34.95
989 613726315	34.95
990 606671925	34.94
991 604091367	34.93
992 563378276	34.93
993 634907301	34.92
994 563112614	34.92
995 638708423	34.91
996 604065461	34.91
997 577363239	34.91
998 630178859	34.91
999 622467757	34.90
1000 582451905	34.90

Inicio | Microsoft 365 x Resultados x +

simo.cnsc.gov.co/#resultados

Portal DIAN Inicio Diannet | Inicio KACTUS Smart Peop... Dirección de Impue... RUES - Registro Uni... Control de Ace... TBS+ WhatsApp Recibidos (4,957) - li... estudiando: Entrar... Bienvenido Acceder < - Word... Nueva pestaña Al Dios Eterno (Vide... >>

simo

 idelma rosa

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produce. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	75.29	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	80.61	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	84.00	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	84.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados << 1 >>

Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Cerca del récord ESP 9:58 AM 5/4/2024



Al contestar cite este número
2023RS141682

Bogotá D.C., 24 de octubre del 2023

Señor:
CARLOS HARVEY RINCON DIAZ
HARVEYRDD@GMAIL.COM

Asunto: CONSULTA Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE LA
CONVOCATORIA DIAN ACUERDO CTN2022AC000008 DEL 29 DE DICIEMBRE
DE 2022.

Referencia: 2023RE187047

Respetado señor Carlos,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las peticiones del asunto, mediante las cuales usted manifiesta:

“Sírvasse aclarar la siguiente consulta, en la etapa de I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado "incluso en condiciones de empate en estas posiciones", es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 83,0
2. 83,0
3. 82,9
4. 82,9
5. 82,9
6. 82,8
7. 82,8
8. 82,8
9. 81,6
10. 81,5

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por

cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los procesos de selección adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,



**RICHARD FRANCISCO ROSERO
BURBANO**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

*Revisó: María Virginia Gómez – Abogada Contratista
Proyectó: Coraima Valentina Rivera Aguirre– Abogado Contratista*